

Ejercicios estudiantiles  
sobre proyecto  
integrador



**Unisabaneta**  
Innovación y Emprendimiento para la paz

# Ejercicios estudiantiles sobre proyecto integrador

© Las opiniones, conceptos, profundidad de los artículos, tablas, gráficas, ilustraciones que forman parte de cada uno de los capítulos son responsabilidad exclusiva de los autores, todos ellos, estudiantes de Unisabaneta.

Consejo Editorial

**Dr. Juan Carlos Trujillo Barrera**  
Rector General

**Dr. Hernán Moreno Perez**  
Representante Legal

**Dr. Carlos Mario Ramirez Betancur**  
Vicerrector Académico

**J. Ancízar Villa Monsalve**  
Vicerrector De Extensión Y Comunicaciones

**Dr. José Saúl Trujillo González**  
Vicerrector De Investigación

Diseño, Diagramación e impresión

Editorial Artes y Letras S.A.S.  
e-mail: [artesyletras@une.net.co](mailto:artesyletras@une.net.co)  
Teléfono: 372 77 16  
Itagüí, Colombia

Corporación Universitaria de Sabaneta  
Vicerrectoría de Investigación

Calle 75 Sur N° 34-120  
PBX: 301 18 18 ext. 103

Sabaneta - Antioquia.  
2013

# Presentación

Esté cuadernillo de Proyecto Integrador representa la selección inicial de una serie de trabajos escritos, realizados por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta.

Con esta publicación hemos querido resaltar la labor de los profesores y estudiantes que en el transcurso de los siete primeros semestres de estudio, se comprometen académicamente al aprendizaje del derecho desde otra perspectiva, diferenciándose así, de la realizada en otras universidades. El proyecto integrador es el pilar fundamental de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta, el cual expresa la razón de ser de la misma como nueva materia y forma de entendimiento del proceso de aprendizaje de las demás asignaturas del derecho.

Proyecto Integrador definido como una “megamateria” por la institución, abarca el aprendizaje modular del estudio del Derecho, tomándose ésta como asignatura y eje central del universo de estudio para el fortalecimiento de las capacidades cognitivas y de análisis jurídico y socio-jurídico de sus estudiantes, mediante el desarrollo completo de situaciones jurídicas atinentes a los núcleos específicos de aprendizaje,

para la posterior práctica del derecho y la solución de conflictos que se presentan en la sociedad.

La publicación de los trabajos de los ejercicios estudiantiles sobre proyecto integrador, busca motivar a los estudiantes y profesores a conseguir mejores resultados y enaltecer la labor docente y académica, igualmente busca fortalecer y mejorar la investigación formativa a través de la investigación asistida y de la continua comunidad de ideas entre profesores-asesores y alumnos, en aras de desarrollar el constructivismo y la investigación.

En el presente cuadernillo se imprimen algunos de los textos elaborados por los estudiantes de la Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabaneta, que fueron escogidos por los directores de núcleos respectivos.

Los trabajos reflejan la capacidad de análisis y desarrollo de los estudiantes, quienes asesorados por sus docentes plasman sus ideas y conclusiones para así dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos en consenso con los directores de núcleo y sus colaboradores, haciendo aportes a través de los mismos a la sociedad en que se desenvuelven, para así aportar a la solución del conflicto.

**Comité Editorial**

## Nota:

Las ideas y propuestas plasmadas en los ejercicios estudiantiles sobre proyecto integrador, son ideas y opiniones propias de los estudiantes que en ellas participaron y en ningún momento reflejan la opinión de la Corporación Universitaria. Unisabana no se hace responsable por las ideas y/o comentarios y éstos obedecen al libre ejercicio de la personalidad de los autores y la libertad de cátedra de los docentes. Los documentos fueron modificados en forma y no en fondo, para su mejor comprensión.

# Contenido

7	El desplazamiento forzado en Colombia
17	Proyecto integrador I, pregunta: conflicto y sociedad
33	Núcleo de derecho Público Económico I Acción pública de inconstitucionalidad
47	Respuesta a la pregunta teoría del pensamiento jurídico y principialística
55	¿Cuál es la normatividad vigente que se debe aplicar en un proceso de actos de competencia desleal ante la superintendencia de industria y comercio?



# El desplazamiento forzado en Colombia

Ruth Sánchez Arenas

Fabián Vélez Flórez

Fabio Andrés Ramírez Carvajal

Luis Alberto Cortes Loaiza

Lina María Mejía Casas

**Programa:**

Derecho

**Materia:**

Proyecto integrador

**UNISABANETA**

Sabaneta - Antioquia

2010

# Contenido

9	Problema
9	Preguntas
9	Introducción
10	1. Retrospectiva histórica
10	1.1. El conflicto en Colombia y el fenómeno del desplazamiento
10	1.1.1. El problema agrario
10	1.1.2. Tenencia de la tierra
11	1.2. Rasgos que distinguen o caracterizan a la población desplazada en Colombia
11	2. Marco legal para el conflicto y el fenómeno del desplazamiento
12	2.1. Políticas estatales e internacionales para la atención a los desplazados
12	2.2. Mecanismos de solución de conflictos entre la población
13	3. Preguntas rectoras
14	4. Recomendación
15	Lista de referencias



*“Al principio”, las relaciones del hombre con los dioses, con la naturaleza y con los demás hombres eran de muy buena conveniencia; ningún quebranto, ninguna desarmonía intervenía en ellas, y el devenir acontecía no como una degeneración, sino como una repetición de felices sucesos”*  
(Chatelet, 1967)

En Colombia se presentan diversas manifestaciones de violencia, engendradas por múltiples conflictos, la persistencia de éstos, tiene orígenes igualmente diversos y ha generado una multiplicidad de teorías, posturas e interpretaciones en torno al tema. Por ello, consideramos que el conflicto nace de asuntos como:

1. Tenencia de la tierra
2. Distribución de la tierra
3. Pugnas políticas
4. Conflictos armados que enfrenta el Estado con:
  - A) grupos guerrilleros
  - B) grupos paramilitares
  - C) delincuencia común
  - D) y narcotráfico.

Estas teorías, expresan que Colombia ha trasegado por un sinfín de conflictos colectivos y organizados en el campo y la ciudad, con una característica manifiesta de crisis institucional estatal (a partir del evidente pluralismo jurídico) que son causa y consecuencia de la impunidad generalizada y de la ilegitimidad estatal, seguida por la constante violación de los **Derechos Fundamentales** plasmados en la Constitución Política. Esto es motivo de alarmas de humanismos expresados en la teoría, informes de organismos nacionales e internacionales de carácter gubernamental e inter-gubernamental, estatales y privados.

El devenir de los conflictos armados internos, ha generado un fenómeno que a lo largo de la historia colombiana, ha obedecido más a una manifestación de la violen-

## Problema

**Desplazamiento forzado interno de la población colombiana.**

## Preguntas

¿Cómo se articulan los MASC (*Mecanismos alternativos de solución de conflictos*) en el entorno de la búsqueda de la PAZ, la JUSTICIA y la RECONCILIACIÓN, dentro de los procesos de desplazamiento forzado de la población colombiana, tanto en lo rural como en lo urbano de las grandes ciudades?

¿De qué forma y con qué orientación y preparación deben asumirse los MASC dentro de los procesos de desplazamiento forzado en Colombia?

## Introducción

*“Platón presenta la situación originaria de la humanidad, como un estado casi perfecto, como una edad de oro:*

cia generalizada, que ha culminado en el desplazamiento forzoso de la población. Es esta, una realidad que viven familias e individuos que se han visto obligados a dejar sus sitios habituales, teniendo que convertirse en los desarraigados que tienen que reubicarse en otros lugares, en busca de seguridad y protección.

La mirada estatal en la búsqueda de salidas, o por lo menos, la consideración del fenómeno como objeto de preocupación se da en Colombia hacia 1989, en el gobierno de Virgilio Barco, cuando se adopta la primera decisión de política pública contenida en el Decreto 2303 de 1989, mediante el cual se definieron las competencias relacionadas con el registro del abandono obligado de la tierra, de tal manera que ésta no pueda ser objeto de posesión, ocupación, prescripción o venta obligada. Años después, se elabora un documento de índole gubernamental inspirado en la guía internacional elaborada por el representante de la ONU (Organización de las Naciones Unidas - 1995) y que trazaba los derroteros de asistencia integral para los desplazados; de igual forma se elaboró el documento CONPES 2804 de 1995, el cual, aunque no dio frutos prácticos, sirvió como fundamento en la política que sentó las bases para la expedición de la Ley 387 de 1997 *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzoso; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*; constituyéndose en el eje de respuesta Estatal para tratar de solucionar, a través de la protección y el control, el desplazamiento forzoso. De esta manera, se positiviza la garantía de los derechos fundamentales, no sólo de la población afectada por el desplazamiento forzoso, sino de todos los colombianos; positivización ésta que no sería necesaria, si Colombia no se encontrara inmersa en un círculo vicioso a causa del conflicto.

En Colombia se ha implementado una serie de Mecanismos Alternativos de Solu-

ción de Conflictos (MASC), que si bien es cierto, ayudan a la resolución de conflictos entre particulares y a su vez entre particulares y algunos temas del Estado, no ofrecen ninguna solución para aquella población que se ve abocada al desplazamiento forzado.

## 1. Retrospectiva Histórica

### 1.1 El conflicto en Colombia y el fenómeno del desplazamiento:

Colombia ha vivido a lo largo de su historia un proceso llamado por el CODHES de “DESTRUCCION – RECONSTRUCCION - DESTRUCCION” de relaciones, políticas, económicas, técnicas, ecológicas, culturales y sociales (CODHES; UNICEF, 1999.). Es decir, Colombia sufre un fenómeno histórico cíclico (de un eterno retorno, retomando el pensamiento griego) de permanentes conflictos colectivos, generados por diversos actores armados que afectan las relaciones sociales e involucran en forma ascendente a amplios sectores de la población.

Este problema genera múltiples factores, entre los cuales se cuentan causales tales como la tenencia de la tierra y el problema agrario entre otros; los que a su vez, generan el desplazamiento forzoso.

#### 1.1.1 El problema agrario

El problema agrario colombiano, se remonta a la época de la colonia, teniendo una fuerte manifestación en la época republicana, cuando los minifundistas y aparceros colonizadores de tierras templadas y cálidas de la región andina, sufrieron de una especie de desplazamiento forzado y violento por parte de los latifundistas que los empujaron a zonas muy alejadas de los centros urbanos.

#### 1.1.2. Tenencia de la tierra

Tanto narcotraficantes como terratenientes, ven en esta forma de violación de **Derechos Humanos**, una manera fácil

de obtener o extender territorios a través de la cual, según la Conferencia Episcopal Colombiana de 1995, realizan una “Contrarreforma Agraria”. ( Conferencia Episcopal Colombiana, 1995, pág. 75)<sup>1</sup>

De igual manera, la referencia al dominio y control territorial es una estrategia de orden político y económico en el marco del conflicto interno, en el que varios actores armados luchan por hacerse con el control del Estado.

Bajo estas manifestaciones de violencia, se originan los grupos armados que pretenden reivindicar sus ideologías, entre los años 60 y 70, por la vía de las armas, como son las FARC, el EPL y el ELN, respectivamente.

La respuesta del Estado fue utilizar métodos para combatirlas a través de la fuerza pública, la suspensión de derechos y libertades públicas mediante la declaración del “Estado de Excepción”, figura que se implantó entre 1957 con la instauración del Frente Nacional y finaliza en 1991 con la nueva constitución política, bajo el gobierno de Cesar Gaviria Trujillo, con el objetivo de mantener las formas democráticas vs derechos y libertades civiles, instrumento que significó una ambigüedad: Régimen Militar – Democracia Institucional.

## 1.2 Rasgos que distinguen o caracterizan a la población desplazada en Colombia

La población desplazada en Colombia, comporta unos rasgos característicos básicos en cuanto a la extensión de los efectos y la heterogeneidad de las víctimas. Así mismo, esta población se caracteriza a partir de la edad, del género, de la jefatura de

familia, del origen y de la posesión de la tierra.

Los conflictos armados de comienzos y mediados del siglo XX, provocaron una recomposición demográfica, social y política del país; no es un hecho aislado surgido de una situación actual del mundo, en donde ocurren menos guerras internacionales o interestatales y más conflictos armados internos, tal como aparece en la cita de desplazados que para 1994, ya indicaba 17 millones de refugiados y más de 25 millones de desplazados en el mundo (Javeriana, 1995)

Teniendo en cuenta las tesis, estudios y los múltiples análisis del tema, esto nos lleva a concluir, que el conflicto armado en Colombia y sus consecuencias, están sobredimensionados y sobrevalorados, donde lo único que queda por definir son acciones claras y concretas para solucionar los problemas de la población desplazada, sea, porque la población retorne a su lugar de origen o porque éstos se integren a la sociedad receptora sin dejar de lado la problemática que se genera en el roce del diario vivir y que hace posible la aplicación de los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos.

## 2. Marco legal para el conflicto y el fenómeno del desplazamiento

La Ley 387 de 1997, se constituye en la respuesta del Estado Colombiano que procura brindar atención integral a la PID (Población Interna Desplazada), retomando el término utilizado por la ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) dentro de unas políticas nacionales e internacionales. En la búsqueda de la solución a los conflictos entre los ciudadanos y en aras de un estado justo y equitativo, la ley ha creado los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

---

1. Citado por Sánchez Beatriz, tesis doctoral, *El Estatuto Constitucional del Desplazado Interno en Colombia*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Doctorado en Derecho: Programa en Derechos Fundamentales, Getafe 2007, pág.27.

## 2.1 Políticas estatales e internacionales para la atención a los desplazados

La Ley 387 de 1997 establece en su "ARTICULO 3º: DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: "Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".

En este orden de ideas, el Estado asume en teoría, la responsabilidad sobre la población interna desplazada (PID); es decir, que el Estado asume la protección de los **Derechos Fundamentales** primarios y básicos, tales como el derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad. En otras palabras, el Estado debe responsabilizarse del cumplimiento de los procesos de verdad, o sea del esclarecimiento de los hechos; de la justicia, de la investigación y sanción de los responsables, y, de la reparación moral y material. Todo esto, sin dejar de lado, la obligación que tiene de satisfacer los derechos sociales y económicos de la población interna desplazada (PID), a través de la política social.

A pesar de lo anterior, y como ya se había expresado, la Ley 387 de 1997, establece en teoría, la responsabilidad del Estado, pero la Sentencia T- 025 de 2004 pone en tela de juicio dicha responsabilidad, y así mismo, su legitimidad, ya que declara el "Estado de cosas inconstitucional", puesto que desconoce los derechos de la población desplazada de manera masiva, sistemática y reiterativa, e impone al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (SNAIPD), el cumplimiento de las obligaciones que tiene con la PID.

## 2.2 Mecanismos de solución de conflictos entre la población

Los **MASC**, están sustentados en el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia y han sido desarrollados en

diferentes leyes. Fueron creados en la ley, como una herramienta para acceder a la justicia y descongestionar los despachos judiciales. Estos mecanismos son: negociación, mediación, conciliación, arbitraje, amigable composición y jueces de paz.

1. **NEGOCIACION:** "Un arreglo entre las partes que no requiere la intervención de un tercero. No está regulado por la ley pero se puede acceder a este mecanismo para una solución de problemas, tales como: Manejo de dinero, servicios públicos, contaminación ambiental, daños en propiedad comunitaria, rumores, administración y/o uso de bienes y servicios comunitarios, riñas callejeras, violencia juvenil, usurpación de tierra y aguas. Sus efectos jurídicos son los de la transacción. Resuelve por regla general todos los asuntos. No está regulado por la Ley."
2. **MEDIACION:** "Las partes en conflicto resuelven el asunto con la ayuda de un tercero, denominado amigable componedor, quien dirige y formula la solución. Tiene efectos jurídicos de transacción, si el acuerdo es por escrito. Resuelve por regla general todos los asuntos. No está regulado por la Ley."
3. **CONCILIACION:** "Las partes en conflicto resuelven el asunto a través de un tercero calificado, orienta la conciliación sin tomar partido; la decisión se consigna en un acta, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Son objeto de la conciliación: la transacción, el desistimiento y de aquellos que no están expresamente prohibidos por la Ley. Está fundamentado en el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, Ley 640 de 2001, 600 de 2000, 446 de 1998, 80 de 1993, 23 de 1991 y demás normas que regulan la materia.

Se puede conciliar judicialmente o extrajudicialmente, conoce de todos los asuntos permitidos por la Ley. No son conciliables los derechos irrenunciables, los ajenos, los inexistentes, los objetos

ilícitos, los bienes de uso público, los delitos de mayor entidad y los procesos de jurisdicción voluntaria.”

4. **ARBITRAJE:** “La controversia se resuelve a través de la decisión de un tribunal de arbitramento. Es un tercero llamado árbitro, su decisión es similar a la de un juez y se designa como laudo arbitral. Su fallo puede ser un derecho, en conciencia o técnico, si es desde el punto de vista subjetivo. Si es desde el punto de vista de la naturaleza del ente, puede ser institucional o independiente.

Su decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Conoce de asuntos de transacción. Está fundamentado en el Decreto 2279 de 1989 y las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.

El proceso es extrajudicial, pero lo decidido debe protocolizarse en una notaría, es susceptible de revisión ante el mismo tribunal o ante el superior del distrito judicial.”

5. **AMIGABLE COMPOSICION:** “Las partes involucradas delegan en dos o más particulares la facultad de precisar el conflicto; lo dirige el amigable componedor y éste o éstos dan la solución al conflicto. Conoce de todos los asuntos susceptibles de transacción.

Está fundamentada en el Decreto 2279 de 1989 y las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.

Es extrajudicial, no requiere solemnidad, sus efectos hacen tránsito a cosa juzgada. Conoce de los asuntos permitidos por la Ley en las jurisdicciones: Civil, comercial, laboral, de familia, agraria, penal y administrativa.”

6. **JUECES DE PAZ:** “Los jueces de paz son particulares que administran justicia, son elegidos popularmente para un período de cinco años.

Este mecanismo comporta gratuidad, es oral e independiente y tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de los actores del conflicto y de las

personas involucradas en él. Su competencia se circunscribe a la jurisdicción donde fue elegido.

Conoce de los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación, que no estén sujetos a solemnidades y cuya cuantía no exceda los cien salarios mínimos mensuales vigentes y del que no haya conocido la justicia ordinaria, ni se hubiera dictado sentencia en primera instancia.

El Juez de paz tiene la potestad para imponer sanciones a quien incumpla lo pactado en el acta de conciliación o sentencia. Conoce de los asuntos que las personas o la comunidad sometan a su consideración y que sean susceptibles de transar, desistir o conciliar.

Su decisión debe quedar por escrito y solo requiere la firma de las partes, la sentencia debe tener como fundamento la EQUIDAD y se puede reconsiderar el fallo. El acta de conciliación tiene mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Está sustentado legalmente en la Constitución Nacional en el Artículo 247, La Ley 487 de 1997, su actuación está por fuera del proceso judicial.”

### 3. Preguntas rectoras

¿Cómo se articulan los MASC en el entorno de la búsqueda de la paz, la justicia y la reconciliación, dentro de los procesos de desplazamiento forzado de la población colombiana, tanto en lo rural como en lo urbano de las grandes ciudades?

Después de realizar un análisis concienzudo de los distintos mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como: amigable composición, jueces de paz, arbitraje en equidad, conciliación, mediación y negociación, se encuentra, que ninguno de ellos se articula en la búsqueda de la PAZ, la JUSTICIA y la RECONCILIACIÓN, dentro de los procesos de desplazamiento forzado de la población colombiana, tanto en lo rural como en lo urbano, dado que, estos meca-



nismos buscan o propenden por la solución de conflictos cotidianos, mas no, se asumen como mecanismos de protección que garanticen el respeto por los derechos fundamentales de la PID, entre los que se encuentran la paz, la justicia y la reconciliación.

Es importante agregar que los procesos de la PID buscan encontrar la verdad acerca de quién fue el causante del desplazamiento; así como la justicia, para contrarrestar la impunidad y llegar a la reparación de los daños sufridos; tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-327 de 2001, lo cual conlleva a concluir en relación con los **MASC**, que los procesos de desplazamiento forzado de la población colombiana, requieren más que simples conciliaciones que descongestionen la justicia, de una real y eficaz intervención del Estado.

Es de aclarar que los derechos fundamentales, no son competencia de los **MASC**, en concordancia con el Título II de la Constitución Política de 1.991.

Los **MASC** son la letra muerta de la ley para que el Estado atienda de manera integral al desplazado, y lo son, en la medida en que los **Derechos Fundamentales** de los ciudadanos no son objeto de ninguna conciliación, sino que, por el contrario, es el Estado el llamado a resolver directamente el fenómeno del desplazamiento como único responsable de la generación de esta situación.

#### **¿De que forma y con que orientacion y preparacion deben asumirse los masc dentro de los procesos de desplazamiento forzado en Colombia?**

El marco normativo de los **MASC** deberá adecuarse a la etapa del Pos-Conflicto en los procesos del desplazado forzado inter-

no, recurriendo al pluralismo jurídico con el fin de que los sistemas jurídicos socialmente producidos, sean incorporados al Derecho.

Los **MASC** están orientados a resolver conflictos entre particulares, comunidades y algunos asuntos con el Estado; en este orden de ideas, se puede proponer la siguiente triada dialéctica, donde la población desplazada, es la tesis, los actores generadores del desplazamiento, son la antítesis y el Estado como responsable y garante del respeto a los **Derechos Fundamentales**, es la síntesis de la problemática aquí tratada.

Entiéndase que las acciones que garantizan la intervención real y eficaz del Estado, corresponden, tanto a la prevención del desplazamiento, como a la protección y asistencia de la población afectada, atendiendo a su responsabilidad constitucional de garantizar la plena vigencia de los **Derechos Fundamentales**. De esta manera, el Estado se constituye en el componente que sintetiza las acciones del desplazado y el generador hacia el logro de los procesos de PAZ, JUSTICIA y RECONCILIACION.

Finalmente, el instrumento jurídico prevalente en el Pos-Conflicto, es la tutela, mecanismo éste, al cual acude el ciudadano de a pie para que el Estado garantice sus **Derechos Fundamentales**.

#### 4. Recomendación

El PIU (Plan Integral de Protección a la Población Desplazada) y el CONSEJO MUNICIPAL DE PAZ, se constituyen en dos instrumentos de planeación estratégica y financiera, que a través de la voluntad política de los mandatarios locales, busca solucionar en parte el problema del desplazamiento.

## Lista de referencias

Acuerdo N° 6 de mayo de 2010. Concejo Municipal. Caldas Antioquia, 2010.

Chatelet, F. (1967). El pensamiento de Platón. Barcelona: Labor.

CODHES; UNICEF . (1999.). Un país que huye. Desplazamiento y violencia en una nación fragmentada. Bogotá: Editorial Guadalupe.

Alcaldía de Medellín (2004) Compendio mecanismos alternativos para la solución de conflictos. Secretaría de Gobierno, Compilador: Universidad Cooperativa de Colombia.

Conferencia Episcopal Colombiana. (1995). Derechos Humanos y desplazamiento interno en Colombia. Bogotá: Kimpres.

Constitución Política de Colombia (2009). Bogotá: Leyer

Grupo de Trabajo sobre el **Post Conflicto** Fundación Ideas **para la paz**, Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat - identificación de los retos de la construcción de **paz para el post conflicto** en Colombia, con base en la experiencia de otros países, Recuperado de:[http://www.google.com.co/url?sa=t&source=web&cd=2&ved=0CB0QFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.ideaspaz.org%2Fproyecto01%2Fdownload%2Fbases\\_locales\\_para\\_la\\_paz.pdf&ei=LVUCTbWFGsP48Aa41JWDAw&usg=AFQjCNHh-LiAy4jcaqS-gAN6hH109ZOadtg](http://www.google.com.co/url?sa=t&source=web&cd=2&ved=0CB0QFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.ideaspaz.org%2Fproyecto01%2Fdownload%2Fbases_locales_para_la_paz.pdf&ei=LVUCTbWFGsP48Aa41JWDAw&usg=AFQjCNHh-LiAy4jcaqS-gAN6hH109ZOadtg)

Javeriana, R. (Marzo de 1995). (612), pág. 85 y ss.

Ley 387 de 1997. Senado de la República de Colombia. Información legislativa Recuperado de: <http://www.secretariasenado.gov.co>

Sánchez, B. (2007). El Estatuto Constitucional del desplazado interno en Colombia, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Doctorado en Derecho: Programa en Derechos Fundamentales, Getafe

Sentencia T- 025 de 2004, Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá 2004





# Proyecto integrador I

## Pregunta: conflicto y sociedad

Diana Patricia Quintero Gaviria

María Victoria Restrepo Vélez

Cesar Augusto Mejía Osorio

**Facultad de Derecho**

**UNISABANETA**

Sabaneta - Antioquia

2011

# Contenido

19	Siglas
19	Resumen
20	Introducción
20	Contextualización histórica
25	Justicia transicional en Colombia: la ley de “justicia y paz”
26	Pregunta conflicto y sociedad
26	¿Fueron los paramilitares, los reincorporados y ahora los neoparamilitares, productores de bienestar y garantes de satisfacción?
28	¿Se refundó el estado?
29	¿Cómo ello incidió en la configuración de nuevos escenarios de conflictividad social?
31	Análisis general
31	Conclusiones

## Siglas

ACR	Alta Consejería Presidencial para la Reintegración
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
AUCCU	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá
CdE	Captura del Estado
D.D.R.	Desmovilización, Desarme y Reincorporación
DD.RR.	Desmovilización, Desarme, Reinserción y Reincorporación
ELN	Ejército de Liberación Nacional
EPL	Ejército Popular de Liberación
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FN	Frente Nacional
MAS	Muerte a los Secuestradores
M19	Movimiento 19 de abril
ODDR	Observatorio de Procesos de Desarme Desmovilización y Reintegración
PPR	Programa Paz y

Reincorporación de la Alcaldía de Medellín

RCdE Reconfiguración cooptada del Estado

U.N. Universidad Nacional

## Resumen

En el transcurso de la historia de Colombia encontramos el brote de movimientos que, en contraposición al Estado, buscan la reivindicación de derechos y necesidades que el gobierno durante décadas no ha sabido hacer cumplir, ya sea por ineficacia en sus políticas, falta de intervención o por la no inclusión de todos los sectores de la sociedad.

No es extraño que el Estado colombiano se distinga por la ineficiencia de sus acciones en el cumplimiento de la satisfacción de necesidades básicas humanas, de muchos sectores de la población; mientras que, opuesto a esto, ha colaborado con el desarrollo de grandes elites y oligarquías que, generando exclusión y conflicto, conducen a la insatisfacción social. Como respuesta a ello, se da el surgimiento de grupos de resistencia que el gobierno no ha sido capaz de controlar. Así las cosas el Estado ha debido recurrir a prácticas ilegales, como la de transferir parte de esta función a particulares para que ejerzan el control sobre la población. Surgen de esta forma los denominados grupos paramilitares, organizaciones que desbordaron su actividad antissubversiva y tampoco han podido ser controlados.

La metodología del trabajo es el rastreo de información desde la década de 1960 hasta la actualidad, para llegar a la conclusión de que Colombia es un Estado debilitado por la pérdida de soberanía en su territorio y en el monopolio de la fuerza.

**Palabras clave:** conflicto, condiciones de bienestar, autodefensas, paramilitarismo, para-estados.

## Introducción

Desde los inicios de su historia republicana Colombia se ha visto inmersa en diversos conflictos, que van desde las guerras civiles del siglo XIX, hasta los enfrentamientos surgidos por la incompatibilidad de las políticas económicas, sociales, de seguridad y de participación democrática. Esto ha llevado al país a un ambiente de insatisfacción generalizada por la no inclusión en condiciones de igualdad para el bienestar de la población.

Si el Estado no cumple o no es garante de las “necesidades básicas” que cada ser humano requiere para su desarrollo personal y grupal, entonces la parte de la población que se siente relegada y vulnerada en sus derechos por la distancia que el Estado central tiene entre ellos, se revela y reclama lo que por naturaleza le pertenece y por inoperancia de las instituciones del Estado no recibe<sup>1</sup>.

En la actualidad no es fácil definir el conflicto que se desarrolla en el país, pues se trata de un conflicto con una mixtura de situaciones donde intervienen diversos actores que lo convierten en ambiguo, o como lo dice Eduardo Pizarro: la confrontación armada en Colombia es una “especie rara” difícil de alcanzar una adecuada caracterización.

---

1. Partes Geopolíticas de un Estado, donde “Hearterland” o núcleo vital se refiere a la zona que posee la mayor parte de recursos económicos y humanos del Estado mientras que el “Hinterland” o espacio de crecimiento, se refiere a las zonas donde se encuentran los recursos necesarios para que el núcleo vital no colapse y que se encuentran entre el núcleo vital y las fronteras. Para mayor información dirigirse a: <http://gfrojas.blogspot.com/2006/08/geopolitica-generalidades-la-geopolitica.html>

## Contextualización histórica

La década de 60 es de gran importancia para el surgimiento, evolución y reconocimiento de grupos no institucionalizados cuyo fin es mantener la seguridad frente a las acciones violentas de los movimientos insurgentes liberales y comunistas que venían ya desarrollándose desde la época de la violencia<sup>2</sup>. Esos grupos insurgentes, fueron el objetivo militar de las denominadas “autodefensas”, las cuales se vieron en la necesidad de cubrir el vacío en materia de seguridad que el gobierno no pudo garantizar.

Según Marco Palacios en la época del FN se hizo más frecuente el empleo de “fuerzas paramilitares”, particularmente después de 1961<sup>3</sup>. El mismo gobierno por medio de la declaración del “estado de sitio”, y bajo Decreto presidencial 3398 de 1965 en el gobierno del entonces presidente Guillermo León Valencia, convertido en legislación permanente por la ley 48 de 1968 por el mandatario de la época Carlos Lleras Restrepo, que autorizaba la utilización de los civiles en aras de amparar, supuestamente, la seguridad y la propiedad. En síntesis, todo ello pretendía el restablecimiento del orden.

Es así como organizaciones civiles adquieren reconocimiento y se les delegan funciones que, en teoría, deberían ser exclusivamente del Estado, como lo es el monopolio de la violencia. Así para Max Weber la característica definitoria de la organización estatal es, precisamente, el ejercicio monopólico de la fuerza. Para este

---

2. Conocido así el lapso transcurrido desde 1948 luego de la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán y los comienzos del Frente Nacional (1958-1974).

3. PALACIOS, Marco. Entre la Legitimidad y la Violencia Colombia 1875-1994. En Legitimidad Elusiva. Bogotá: Norma, 2003, pág. 264.

autor un Estado es una comunidad, que actúa dentro de un territorio determinado, y que reclama para sí de manera exitosa el monopolio legítimo de la violencia<sup>4</sup>.

El Estado colombiano asiste entonces a su propia deslegitimación, ya sea por la debilidad en el uso del poder en cuanto a la erradicación de movimientos insurgentes, o por ceder funciones propias en agentes diferentes a sus instituciones.

Comienza pues la fragmentación del Estado y el leve surgimiento de lo que podría llegar a ser uno paralelo, pues si se toma en cuenta el planteamiento de Weber según el cual, quien monopoliza la violencia tiene condiciones necesarias para convertirse en Estado, estos grupos armados, con capacidad de cohesión y de coerción se van legitimando por el apoyo de algunos sectores de la población que se benefician con el desplazamiento de la insurgencia.

Según Daniel Pecaú<sup>5</sup> la crisis del Estado es la que permite el “libre desarrollo de la violencia”. Libre desarrollo que se comienza a ver en un Estado que sin capacidad de dominar la violencia legítima en todo su territorio, permite que otros poderes diferentes a él hagan uso de esa atribución. Esa crisis es, por ende, la expresión de la “dislocación de toda unidad nacional”,<sup>6</sup> o en otros términos la fractura de la soberanía del Estado.

En la década de 1980 se da inicio a una nueva etapa de violencia en el país, donde grupos de narcotraficantes realizan alian-

zas con paramilitares pretendiendo fundamentalmente protegerse de acciones de grupos subversivos y del Estado mismo, que los golpea con el tratado de extradición firmado con Estado Unidos, pues con la firma de dicho tratado se veía afectada toda su organización e infraestructura criminal.

Según Manuel Alonso Espinal y Germán Valencia:

*“El proceso violento que vivió la ciudad de Medellín en la década de 1980 estuvo aparejado con el proceso de consolidación del narcotráfico y con la puesta en marcha de unos aparatos de violencia que tenían como finalidad asegurar la eficacia de las diversas transacciones ilegales y la elaboración de su propia normatividad, característica propia de toda estructura mafiosa”.*<sup>7</sup>

Para Javier Giraldo,

*“EL MAS (Muerte a secuestradores) – Comienza con los volantes que lanza un helicóptero sobre Cali el 3 de diciembre de 1981 anunciando la constitución de dicho grupo supuestamente compuesto por 223 jefes de la mafia que habían formado un escuadrón de 2.230 sicarios para ajusticiar a los secuestradores”.*<sup>8</sup>

En mayo del 82 un joven capturado en Medellín es torturado en el B-2 (central de inteligencia de la cuarta brigada del ejército) pero cuando una comisión de búsqueda indaga por él, es trasladado a una casa particular que luego se reconoce como la del caballista Fabio Ochoa. Así comienzan a revelarse los vínculos Ejército - MAS.

---

4. Cfr. Weber, Max. Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva. México: Fondo de Cultura Económica, 1964.

5. PÉCAUT, DANIEL., Crónica de cuatro décadas de política colombiana, Editorial Norma, 2006.

6. SANCHEZ F, DIAZ A., FORMISANO M. Conflicto, Violencia y Actividad Criminal en Colombia: Un Análisis Espacial (edición electrónica) 2003. P. 7.

---

7. ALONSO, Manuel y AGUDELO, Germán. Balance del proceso de Desmovilización, Desarme y Reinserción (DDR) de los bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada en la ciudad de Medellín. Estudio Políticos, Documento Electrónico, formato PDF Medellín, diciembre 2008. P. 27.

8. GIRALDO, Javier. Balance del El Paramilitarismo en Colombia, ayer y hoy. Estudio Políticos, Documento Electrónico, formato PDF Medellín, Marzo 19 2003. P. 14.

Los atentados del MAS se multiplican en todo el país durante 1982 hasta que el Presidente Betancur solicita al Procurador una investigación. En octubre de ese año, un grupo de ocho jueces de instrucción, acompañados por un amplio número de investigadores, realizan la investigación en 7 Regiones de Colombia. El 20 de febrero de 1983 el Procurador Carlos Jiménez Gómez revela públicamente los nombres de 163 personas participantes en dicho grupo, entre ellas 59 miembros activos de la fuerza pública.

Según Edgar de Jesús Velásquez Rivera,

*“En los años ochenta, en el contexto de la política de paz impulsada por el presidente Belisario Betancur Cuartas (1982-1986), los militares, la derecha y los narcotraficantes consideraron que el Estado había otorgado ventajas inadmisibles a las organizaciones subversivas y desde su perspectiva ideológica e intereses se consideraron obligados a asumir la defensa del establecimiento y para ello impulsaron, crearon y financiaron grupos paramilitares como estrategia contrainsurgente, entre ellos: Muerte a Secuestradores (MAS). Luego se llegó a las prácticas de la violencia expresada en detención-desaparición, y masacres colectivas que caracterizaron la administración de Virgilio Barco Vargas (1986-1990). En las administraciones posteriores a la de Betancur Cuartas hubo un crecimiento exponencial del paramilitarismo. Durante la gestión de Barco Vargas fueron identificadas cerca de 200 organizaciones paramilitares”.*<sup>9</sup>

Durante esta misma administración, en 1988, el gobierno declaró ilegales a las autodefensas y estableció la tipificación de la conformación de éstas como conducta punible, mediante los decretos 813, 814 y 815.

Por su parte, el presidente Gaviria Trujillo le declaró la “guerra integral” a la subversión, no al paramilitarismo. Las alianzas entre la clase política colombiana y organizaciones criminales han sido una práctica recurrente. Entre las más evidentes, se pueden destacar tres:

“La primera, entre el Cartel de Medellín liderado por Pablo Escobar Gaviria y políticos liberales y conservadores; la segunda, entre el Cartel de Cali, liderado por los hermanos Rodríguez Orejuela y políticos de las mismas colectividades; y, la tercera, la alianza que se estableció entre un sector de la clase política, diversos estamentos económicos y paramilitares”

Al finalizar los años 80, las unidades “paramilitares” se propagaron en complicidad con las Fuerzas Armadas y mercenarios nacionales y extranjeros, esencialmente en el centro-norte del país, ya que en el sur y en el oriente se mantenía el dominio de las guerrillas izquierdistas, primordialmente el de las FARC y el ELN, a la luz de varias tendencias: la progresión territorial y numérica, disímil según los frentes, de la insurgencia; la agravación de la inseguridad en las localidades; la intromisión de los “guerrilleros” en la arena política tras una serie de diálogos de paz; el temor a una redistribución de las tierras; y las constantes disputas por el control del comercio de droga<sup>10</sup>.

En el cambio de los mandatos presidenciales de Virgilio Barco (1986-1990) y César Trujillo Gaviria (1990-1994), Colombia vivió una serie de acontecimientos que cambiaron de manera ostensible el panorama de la confrontación. En el plano político, el país progresó hacia un Estado Social y Democrático de Derecho, con una erosión correlativa del bipartidismo, después de la

9. VELASQUEZ, Edgar de Jesús. Historia del paramilitarismo en Colombia. Estudio Políticos, Documento Electrónico, formato PDF, Sistema de Información Científica Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Revista Histórica (sao pablo) vol. 26, núm. 1, 2007. Pp. 5, 6, 7 y 10.

10. [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j\\_lair.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lair.pdf) - Éric Lair, “Los grupos “paramilitares” en Colombia entre la guerra y la paz”. pp. 5 -6.



adopción de la Constitución de 1991<sup>11</sup>, que llegó a reemplazar el sistema político cerrado que contenía la Carta de 1886, y que se cerró aún más durante el FN.

La promulgación de la Carta Magna coincidió con la culminación de años de acercamientos entre las “guerrillas” y los gobiernos que se sucedieron. Diferentes movimientos, entre los cuales se distinguieron el EPL y el M-19, entregaron las armas en un proceso de paz que no se tradujo por un declive de las hostilidades<sup>12</sup>, ya que los espacios que esos grupos dejaron fueron rápidamente ocupados por otras guerrillas, principalmente las FARC-EP, y por grupos paramilitares de derecha.

Así mismo, las acciones del Estado contra las mafias y los insurgentes que no se habían desmovilizado (FARC y ELN), desataron una oleada de violencia en el campo y en la ciudad, mientras que los “paramilitares” se esparcieron en todas las direcciones al copar los vacíos de poder dejados por las “guerrillas”.

Ya en la década de los 90 se produjo una militarización de la mayoría de los movimientos que se congregaron en las “Autodefensas Unidas de Colombia” (AUC)<sup>13</sup>. Las AUC simbolizaron, de algún modo, la ambición de construir un proyecto federati-

vo y una identidad colectiva en torno a una ideología antisubversiva, exaltando valores como el orden y la defensa de la patria; es decir, se presentaban las AUC a sí mismas como la solución definitiva contra ese mal que son las guerrillas izquierdistas y para la prevalencia de la institucionalidad.

En su etapa de consolidación, los “paramilitares” se aprovecharon del desmembramiento de los carteles mafiosos, subsiguiente a la muerte de figuras como Pablo Escobar y a la captura y extradición de otros capos del narcotráfico, para regular los circuitos de producción y comercialización de la droga<sup>14</sup>, la cual representa uno de los componentes más rentables de la economía de guerra, sobre todo para los paramilitares que se empezaban a asentar en las ciudades donde el micro tráfico de droga sirve para financiar sicarios y para garantizar los medios económicos que les permitan conservar su poderío militar y político.

Las AUC hallaron una coyuntura favorable en la inestabilidad ocasionada por la repetición de los ataques de la insurgencia (esencialmente las FARC) a la fuerza pública y a la población civil y por la elección de Ernesto Samper Pizano como presidente de la república (1994-1998), quien fue acusado de haber recibido dineros del narcotráfico<sup>15</sup> en su campaña electoral.

De igual forma, los “paramilitares” se beneficiaron del fracaso de las negociaciones con las FARC bajo la presidencia de Andrés Pastrana Arango (1998-2002). Elegido sobre una propuesta de paz, el jefe de Estado autorizó la desmilitarización de una zona de unos 42.000 km<sup>2</sup> en el municipio

---

11. Para un análisis de los partidos políticos a partir de la instauración del Frente Nacional, ver GUTIÉRREZ SANÍN, Francisco, *Lo que el viento se llevó. Los partidos políticos y la democracia en Colombia, 1958-2002*, Bogotá, Grupo Editorial Norma Editores, 2007.

12. [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j\\_lair.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lair.pdf) - ÉricLair, “Los grupos “paramilitares” en Colombia entre la guerra y la paz”. pp. 5 -6.

13. MEDINA GALLEGO, Carlos. *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia: origen, desarrollo y consolidación. El caso de Puerto Boyacá*, Bogotá, Editorial Documentos Periodísticos, 1990. Citado en: [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j\\_lair.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lair.pdf) - ÉricLair, “Los grupos “paramilitares” en Colombia entre la guerra y la paz”. pp. 5 -6.

---

14. GARZÓN, Carlos. “La complejidad paramilitar: una aproximación estratégica”, *ópcit.*, pp. 64-65.

15. Sobre la problemática y las dimensiones políticas del tráfico de droga, ver TOKATLIAN, Juan Gabriel. *Globalización, narcotráfico y violencia. Siete ensayos sobre Colombia*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2000.

de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá, para conducir las discusiones sin un cese de hostilidades previo. Durante las conversaciones, los “guerrilleros” hicieron valer, con intransigencia y dogmatismo, un poderío adquirido por las armas<sup>16</sup>, ante la pasividad de un gobierno que con las manos cruzadas veía como las FARC se adueñaban del sur del país.

Cuando los diálogos de paz fracasaron, la credibilidad de la administración Pastrana estaba por el suelo, tanto ante la opinión pública nacional como ante la comunidad internacional. Así mismo, la guerrilla perdió credibilidad, ya que demostró que había desorientado su rumbo político, pues utilizaba la guerra ya no para tomarse el poder político, sino para beneficiarse económicamente. De esta forma, al enfrentarse un Estado débil con una guerrilla sanguinaria, los paramilitares se presentaron como la única fuerza capaz de hacer frente a esos insurgentes, lo que les valió ser aceptados por gran parte de la sociedad, sobre todo aquellos que sufrían las actuaciones de las FARC.

No se trata de explicar las razones poco estudiadas, de una “insurgencia sin revolución”<sup>17</sup>, es decir los desencuentros entre la guerrilla - encerrada en un estilo de vida rural y militarista – y la sociedad agobiada por tantos años de violencia. Sólo se resaltaré que los movimientos paramilitares supieron en la época capitalizar el descrédito acumulado por los guerrilleros.

Ahora, los paramilitares no se limitaron a repeler los avances de la “guerrilla” en

las localidades. Las facciones se tornaron en poderes de facto. Actuaron frecuentemente como mediadores en espacios que quedaban entre los funcionarios, la clase política, el campesinado y los demás actores del conflicto, donde las fronteras entre la oferta y demanda de seguridad no son claras, ni las adhesiones que pueden darse por miedo, simpatía u oportunismo<sup>18</sup>, o por mero ánimo de lucro.

Sin embargo, la integridad aparente de las AUC no resistió las discrepancias entre los jefes de facciones. Según los casos, éstos tenían opiniones encontradas sobre el papel del narcotráfico en la financiación del conflicto y las modalidades de los enfrentamientos que derivaron hacia lo que se podría denominar una guerra por “poblaciones interpuestas”<sup>19</sup> mediante masacres con efectos de terror, que buscaban afianzar el dominio sobre determinados territorios.

En todo caso, la época comprendida que va de los años 90 hasta las conversaciones para la desmovilización en el año 2005, fueron vitales para el fortalecimiento y posterior deterioro de los paramilitares, pues fue en ese período en el que más cercanos estuvieron del poder institucional del Estado. Prueba de ello es que se constató que altos funcionarios públicos hicieron tratos con estos grupos irregulares, en una combinación letal de poder institucional y poder armado ilegal, en la que se presentaron algunas de las acciones más atroces en la historia de nuestro país, como las masacres de Ituango, Mapiripán, todas ellas perpetradas por los paramilitares, con la ayuda y permisividad del Estado, lo cual se evidencia en el hecho de que Colombia haya sido encontrado culpable por la Corte

16. [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j\\_lair.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lair.pdf) - Éric Lair, “Los grupos “paramilitares” en Colombia entre la guerra y la paz”. pp. 5 -6.

17. LEONGÓMEZ, Eduardo Pizarro. *Insurgencia sin revolución. La guerrilla en Colombia en una perspectiva comparada*, Bogotá, Tercer Mundo Editores-IEPRI, 1996.

18. [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j\\_lair.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lair.pdf) - Éric Lair, “Los grupos “paramilitares” en Colombia entre la guerra y la paz”. pp. 5 -6.

19. *Ibíd.*



Interamericana de Derechos Humanos, de tales hechos.

Sin embargo, los paramilitares tampoco lograron despertar lealtades duraderas, lo cual confiere al conflicto características lejanas de la “guerra civil” de la “Violencia” en los años 1940-1950 donde existió una clara bipolarización de la comunidad nacional<sup>20</sup>.

## Justicia transicional en Colombia: la ley de “justicia y paz”

En el escenario anteriormente descrito llegó al poder Álvaro Uribe Vélez (2002-2010), quien adelantó una política de persecución incansable contra la guerrilla, a la vez que inició un proceso de “justicia transicional”, por medio de la ley 975 de 2005, conocida como ley de “Justicia y Paz”.

La justicia transicional es un modelo de justicia que se aplica en dos escenarios, a saber: primero, cuando se pretende hacer tránsito de una dictadura a la democracia, y segundo, cuando se quiere pasar del conflicto a la paz, que sería el caso colombiano. Este tipo de justicia se basa en una combinación de instrumentos legales y políticos, tales como rebaja de penas o beneficios sociales y económicos, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto: verdad, justicia y reparación.

Sin embargo, es evidente que con este modelo se sacrifica la verdadera justicia en nombre del orden, o ¿acaso alguien puede considerar justo que un paramilitar confiese miles de asesinatos y solo se le pueda condenar a ocho años de cárcel? No es justo, pero el orden así lo reclama, pues esa es la única forma de que esa persona deponga las armas y deje de delinquir.

Así, la ley de Justicia y Paz es el marco jurídico para el desarme y la reincorporación de los paramilitares a la vida social, lo cual no ha sucedido plenamente en la realidad, ya que estos paramilitares que se desmovilizaron siguieron delinquir, ahora bajo el nombre de la “BACRIM”, debido en parte al abandono del Estado y en parte ante la oportunidad de conseguir dinero fácil.

La mejor prueba de lo anterior es la expedición de la ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”, ya que ella reconoce la comisión de crímenes por parte de los desmovilizados. El artículo primero de ese instrumento legal así lo evidencia:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad”.*

Ahora solo queda esperar y mirar si con esta ley sí se cumplen los presupuestos de la justicia transicional, y en ese orden de ideas se da una plena desmovilización y una efectiva reintegración a la vida social de estos subversivos.

20. [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j\\_lair.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lair.pdf) - ÉricLair, “Los grupos “paramilitares” en Colombia entre la guerra y la paz”. pp. 5 -6.

## Pregunta conflicto y sociedad

¿Fueron los paramilitares, los reincorporados y ahora los neoparamilitares, productores de bienestar y garantes de satisfacción?

Por tanto ¿se refundó el Estado? ¿Cómo ello incidió en la configuración de nuevos escenarios de conflictividad social?

Para dar solución a las preguntas que nos atañen, en primer lugar, se debe identificar el significado del término paramilitarismo que con frecuencia es confundido con el de autodefensas, lo cual se debe entender como una estrategia de autolegitimación, de los grupos paramilitares que han ejercido poder de facto en Colombia en las últimas décadas adoptando el nombre de “Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)”.

Para Pedro Rivas Nieto

*“Las autodefensas no han sido -ni son- ciudadanos organizados contra la criminalidad común ni gentes que espontáneamente se enfrentan a delincuentes comunes -como ocurre en el linchamiento (Huggins, 1991) sino grupos que ejercen un tipo de violencia de corte conservador cuyo fin era mantener un orden sociopolítico establecido; igualmente también eran llamados autodefensas pequeños grupos protectores de tierras, bienes y vidas para convertirse en bandas que defendían los intereses privados de los propietarios perjudicados por la guerrilla, Las autodefensas también las formaban, a veces, grupos de sencillos campesinos que querían defender de la guerrilla sus hatos ganaderos y sus tierras. Querían, simplemente, seguir con sus vidas al margen de insurgencias revolucionarias, no defender grandes extensiones de terreno ni propiedades millonarias”.*<sup>21</sup>

21. RIVAS NIETO, Pedro. El proyecto político del paramilitarismo en Colombia. Desde la lucha contra la insurgencia hasta el desafío al estado. En: Revista política y estrategia, N° 109, 2008.

Para Mauricio Romero el término auto-defensas “se refiere a las agrupaciones organizadas para defenderse de un agresor y mantener el control de un territorio, sin pretensiones de expansión del grupo.” Las autodefensas son entonces un proyecto de autoprotección pero dentro de un esquema político.

Los grupos paramilitares en cambio, para Natalia Springer son “una fuerza híbrida: soldados que no son realmente soldados sino una fuerza de mercenarios al servicio de grandes intereses particulares (tanto legales como ilegales), aliados con el Estado pero también opuestos a él”<sup>22</sup>.

Según Eduardo Pizarro, paramilitares “son fuerzas irregulares, estructuradas, con un mando central y con funciones explícitas. Su presencia es más frecuente en países con estados débiles como Salvador, Guatemala, Perú y Colombia, pero nuestro país, a diferencia de los otros, ha establecido una política de favorabilidad soterrada en la medida en que fueron legales, factor que les proporcionó mayor autonomía y menor dependencia de los mandos militares”<sup>23</sup>.

Cabe anotar que, en sus inicios más primarios, los grupos de paramilitares y grupos insurgentes, brotan como esa clase de grupo “autodefensa” que pretendían protección de ataques inminentes del contrario<sup>24</sup>.

22. SPRINGER, Natalia. Desactivar la guerra: alternativas audaces para consolidar la paz. - 1. ed. Bogotá: Aguilar, 2005. Cap. V.

23. PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Una democracia asediada: balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia. Bogotá: Editorial Norma, 2004.

24. <http://www.educweb.org/colpaz/info-conflicto-armado/Spanish/Conflicto/Losparamilitares.html>

Para Mauricio Romero<sup>25</sup>, los paramilitares son “Empresarios de la Coerción”, pues son grupos de individuos que se ofrecen a cambio de dinero u otros valores, especializados en la administración, despliegue y en el uso de la violencia.

Bajo la precisión de ser “empresarios de la coerción”, su lógica de acción tendería a conformar “mercados de violencia” en un campo de actividad caracterizado por sus objetivos económicos, cuyo distintivo son el trueque, el robo, los rescates, la economía de la protección, donde cada actor dispone de un número de opciones básicas desde el robo hasta el intercambio comercial.

Contestando a la pregunta **¿fueron los paramilitares, reincorporados y ahora los neoparamilitares productores de bienestar y garantes de satisfacción?** se debe contestar que sí. En efecto, en su momento, cuando reincorporados y neoparamilitares, engrosaban las filas del paramilitarismo en Colombia; bajo el nombre de AUC hay que decir nuevamente que fueron productores de bienestar, pero no para la sociedad en general; bienestar, para las élites que protegían por el pago de una suma de dinero (u otros medios de pago como tierras, droga, ganado, etc.) con lo que financiaban su accionar violento y eran esas élites quienes se beneficiaban de la eliminación de la influencia insurgente del territorio que era de su propiedad.

Las AUC - han sido auspiciadas por terratenientes en zonas básicamente ganaderas, mafias de la droga y esmeralderos, quienes encontraron apoyo en ellos para apalancar sus actividades económicas. ¿Pero qué pasa con los pobladores del común, con los individuos que no tienen ca-

pacidad económica o no son partidarios de los ejércitos de justicia privada?

En pronunciamientos planteados por el asesinado líder de las AUC Carlos Castaño, afirmaba proteger la seguridad de las clases medias del país aludiendo a que el Estado las abandonaba por proteger grandes élites. Es extraño consentir esos pronunciamientos, porque se ha visto en el transcurso del conflicto que no se discrimina clases para atacar; si bien las clases burguesas cuentan con un gran apoyo del gobierno, las clases medias también se han visto afectadas por el accionar violento de grupos paramilitares.

Basta con recordar lo que sucedía si se violaban las restricciones que imponían en territorios de su control. Se daba cumplimiento a las órdenes que impartían los jefes o el ultimátum de abandonar el territorio era inminente o simplemente se asesinaban a los desobedientes para recordar el poder que se ejercía e inspirar respeto entre el resto de la población.

Ahora bien, cuando se menciona en el cuestionamiento los **“reincorporados y ahora los neoparamilitares”** hay que realizar un análisis de quienes integran esos grupos de individuos en la población del país.

En primer lugar, los reincorporados son excombatientes de los grupos armados, que después de un proceso de paz son devueltos a la sociedad. Dentro de este proceso hay que tener en cuenta los objetivos del proceso (D.D.R) que corresponde a tres términos: desarme, desmovilización y reintegración.

Para el observatorio de procesos de desarme, desmovilización y reintegración (ODDR) de la Universidad Nacional, “el *Desarme* se refiere a la entrega de las armas y del material de guerra e intendencia, que usualmente es reconocido por una ceremonia pública o por un acto individual. La *Desmovilización* se entiende como el mo-

25. ROMERO, Mauricio. Paramilitares y auto-defensas 1982 – 2003. Colombia: Temas de Hoy, 2003.

mento en el cual se da por terminada una organización armada, bien sea porque se deshace la organización o porque el combatiente se separa de esta.

Por último la *Reintegración* en un concepto amplio, se puede entender como la adscripción a la legalidad y a la institucionalidad, a nuevas lógicas del vínculo social, que reorienta la vida, el ejercicio de ciudadanía y la articulación social y económica. Pero las dificultades encontradas pueden favorecer el regreso a la ilegalidad y el inicio nuevamente del ciclo de la violencia, es decir, a una “removilización”.

Natalia Springer plantea: “los desmovilizados son personas reales que tienen identidades, familias y aspiraciones. El Estado necesita tomarlos en serio y ofrecerles una perspectiva realista”<sup>26</sup>. Si los procesos de paz y las estrategias de DDRR no son eficaces, generan nuevos conflictos, lo que veremos más adelante.

## ¿Se refundó el Estado?

Para hablar de refundar el Estado, hay que conocer en principio los elementos que lo componen:

En primer lugar, **población**: Se refiere al conjunto de personas que se encuentran dentro de un determinado territorio. Segundo, se entiende por **territorio** según Kelsen, el ámbito tridimensional de validez donde se incluye altura, profundidad, longitud. Y por último **Poder**, que desde lo sociológico es la capacidad de hacerse obedecer por la fuerza. La soberanía de un Estado se deriva de la capacidad de ejercer el poder legítimo.

Con la identificación de los componentes de un Estado, podremos comenzar a realizar el análisis de, si en efecto, se refundó el Estado. Para que un ente tenga factores determinantes para llegar a conver-

tirse en un Estado debe poseer entre otros aspectos, el monopolio de la violencia. En Colombia la debilidad del Estado ha facilitado que grupos ilegales tomen posición en territorios de baja presencia institucional y realicen funciones de él, tales como el monopolio de la violencia, la defensa de los territorios conquistados, la coacción y la cohesión de los individuos de dichos territorios.

La fractura de la soberanía del Estado colombiano da origen por tanto a unos “paraestados” dispersos por gran cantidad del territorio nacional y que permean las instituciones gubernamentales para seguir cumpliendo funciones de Estado; para el caso, recordemos solo el caso de la “parapolítica” en Colombia.

Garay desarrolla los conceptos de CdE (Captura del Estado) y RCdE (Reconfiguración cooptada del Estado). Para él, la teoría de CdE no solo se debe entender en términos económicos, sino que alude también “a la captura legislativa y jurisdiccional en la generación e interpretación de leyes, decretos y políticas públicas en general.” También incluye un factor diferencial importante: que quienes participan en procesos de captura estatal pueden ser no sólo actores legales con intereses particulares, sino también actores ilegales con intereses criminales. En éste último caso, supone que usualmente son los ilegales los que capturan a los legales; que son los violentos los que instrumentalizan la política y capturan el Estado para sus fines criminales.

El RCdE se puede definir como

*“la acción de organizaciones legales e ilegales que mediante prácticas ilegítimas, buscan modificar, desde adentro, el régimen político de manera sistemática e influir en la formación, modificación e interpretación y aplicación de las reglas de juego y de las políticas públicas, para obtener beneficios*

26. SPRINGER, Natalia. Óp. Cit.



*sostenibles y lograr que sus intereses sean validados política y legalmente, y legitimados socialmente en el largo plazo, aunque estos no obedezcan al interés rector del bienestar social.*"<sup>27</sup>

Entendiéndose por refundar, reorganizar la estructura de una institución u organización para que vuelva a funcionar con normalidad, vemos que, de acuerdo con lo analizado anteriormente, estos grupos han ejercido poder y realizado funciones propias del Estado, pero no por ello podemos decir tajantemente que lo refundaron, sino más bien que hubo una reconfiguración de estrategias encaminadas al beneficio de los grupos paramilitares en sentido político y económico.

¿Cómo ello incidió en la configuración de nuevos escenarios de conflictividad social?

Teniendo en cuenta que los procesos de desmovilización en Colombia han tenido lugar cuando aún persisten los combates o la guerra, vemos que la capacidad del Estado para prestarle a los desmovilizados un nivel de servicios o ayuda, son bajos, porque el Estado se ve obligado a destinar recursos para la guerra. El gobierno debe lograr un progreso real y sostenible, y desarrollar un marco legal y una estrategia política que propicie una paz duradera, no simulada.

Los procesos de paz que se han desarrollado en Colombia no han sido muy efectivos, porque no se han incluido todos los actores armados dentro del conflicto para el DDRR. Cuando los gobiernos se han interesado por entablar diálogos de paz se enfocan en un determinado grupo arma-

do, lo cual ha influido en la permanencia de la violencia en el país.

Para el profesor Gonzalo Sánchez, la lógica de los procesos de paz ha sido "conflicto-amparado-reinserción-conflicto"<sup>28</sup>. Esto, llevado al contexto de los procesos adelantados con los grupos paramilitares, tiene todo el sentido; porque cuando se realiza la integración de los individuos a la sociedad, no se planifica con gran detenimiento las implicaciones de desarticular una confederación o grupo paramilitar y reincorporarlos a una comunidad que había sido maltratada violentamente por ellos. Y si bien la amnistía no es un factor en los procesos adelantados con grupos paramilitares, tampoco se ahondó mucho en las estrategias de resocialización de los excombatientes para que el pensamiento bélico se transformara en uno de paz y tolerancia. Y mucho menos se invirtió en educar a una sociedad lastimada cruelmente por el accionar de dichos grupos para que se sanen las heridas de la guerra.

El primer referente de desmovilización de grupos paramilitares después de un diálogo, se encuentra en Medellín con la del Bloque Cacique Nutibara (BCN), que para consolidar su poder había reclutado en sus filas a delincuencia común y sicarios y realizado alianzas con otros grupos paramilitares que ejercían el terror en los barrios donde su influencia era mayor.

Cuando se realiza la desmovilización de dicho bloque, se contaba con una cantidad de 2000 individuos pero a la desmovilización llegaron 870 integrantes, de los cuales se especula que la mayoría fueron contratados para la ocasión<sup>29</sup>, lo cual deja un sin sabor en la transparencia de los procesos

27. LÓPEZ, Claudia. Y refundaron la patria: de cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el estado colombiano. Bogotá: Debate, 2010. P. 15.

28. SÁNCHEZ, Gonzalo. Guerras, memoria e historia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2003.

29. SPRINGER, Natalia. Óp. Cit.

de desmovilización de grupos paramilitares.

Con la desaparición de las AUC del plano nacional, queda la encrucijada de desentrañar cuál es la relación existente entre los ex integrantes de esa organización y los grupos que intimidan la sociedad y ejercen violencia actualmente, después de su desmantelamiento. Los grupos neo-paramilitares que el gobierno del ex presidente Uribe llamó BACRIM siguen ejerciendo poder de facto en la gran mayoría del territorio de Colombia. Mauricio Romero, quien es director del Observatorio del Conflicto Armado en la Corporación Nuevo Arco Iris dice:

*“Por neoparamilitares se entienden en este escrito, grupos reorganizados luego de la desmovilización de las AUC en las diferentes regiones de influencia de esa organización. Participan en dicha reorganización antiguos miembros de los diferentes frentes de las AUC, no desmovilizados y nuevos enlistados”.*

Luego de la desaparición de las AUC, sigue en los barrios y en las ciudades en general, una violencia perpetrada por individuos que se hacen temer de la sociedad. Como lo evidencia Natalia Springer, en los barrios de Medellín basta con que los desmovilizados muestren su carné para que la comunidad les tema.

¿A qué obedece esto? En primer lugar a que las políticas implementadas para la resocialización no fueron efectivas, la desinstitucionalización en zonas del país hace que si estos individuos no encuentran presencia oficial, aferrados a su pasado violento y al poder que eso representa, busquen la forma de realizar actividades criminales, bien sea, para un apoyo económico y el sostenimiento de sus familias o para seguir con el sentimiento de poder y violencia que nunca se erradicó de su interior.

Detrás de un porte de arma hay una forma de organización social, un mecanis-

mo rápido de zanjar disputas, un símbolo de respeto y reconocimiento e incluso de virilidad. Los combatientes se encargan de regular la vida y las relaciones sociales en las regiones en donde operan, manejan el mercado y el tránsito. Delimitan linderos, aplican justicia, controlan las fuentes de trabajo e incluso el acceso a recursos esenciales como el agua o los servicios médicos”.

Las críticas realizadas al proceso con las AUC no se han dejado esperar. Entre los temas más importantes, están:

- Si la desmovilización, sin la desactivación de las estructuras de violencia clandestinas, es deseable.
- Para alcanzar una paz duradera es necesario la reformulación del pacto social, para que el proceso de transición sea efectivo.
- El tema de la inversión en educación de la población que pertenecía a grupos armados.
- La implementación de formas de trabajo que ayuden a los excombatientes y comunidades afectadas a superar el horror que dejó la violencia.
- La extensión de beneficios a las familias de los reintegrados en temas de educación y oportunidades laborales.
- La aplicación de justicia real a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad.

En últimas, la recomposición de la sociedad en general

Ahora bien hay que resaltar, teniendo en cuenta lo anterior, que las políticas de inclusión para los ex-subversivos, deben traducirse en alternativas sostenibles para evitar de nuevo su re movilización. La alianza y cooperación derivada de la articulación entre el (ODDR) Observatorio de Procesos de DDR de la Universidad Nacional de Colombia, la (ACR) Alta Consejería para la Reintegración y el (PPR) Programa

Paz y Reconciliación de la alcaldía de Medellín, han permitido ampliar actividades de monitoreo sobre los procesos de formación educativa en niveles técnico, tecnológico y profesional para dicha población en proceso de reintegración.

La inclusión en la educación de desmovilizados que acceden a procesos de reintegración en Colombia, está a cargo de la (ACR) a nivel nacional y en Medellín el (PPR) de la Alcaldía. El beneficio al que acceden los desmovilizados tiene la finalidad de crear arraigo a nuevas formas de vida, las cuales estaban enfocadas a formación para el trabajo. A partir del 2011 esos beneficios se plantean desde la formación para trabajar en un oficio digno hasta la profesionalización y esos beneficios se extienden hasta sus familias.

Para los excombatientes, la educación es una herramienta que permite alcanzar autonomía económica. Es una oportunidad también para alcanzar vínculos cercanos con personas que no han estado inmersas en contextos de conflicto armado<sup>30</sup>, sin tener que evidenciar su condición de excombatientes. La realización personal de estos individuos y las relaciones que pueden desarrollar en otros ambientes hace que produzcan satisfacciones personales que difícilmente los llevarán a la guerra nuevamente.

## Análisis general

En la década de los años 60 existió un conflicto latente bautizado como la guerra fría, la cual enmarcó una división en dos grandes polos. Uno con el pacto de Varsovia, conformado por países de ideología izquierdista y el otro con la OTAN, conformado por países de derecha, creando una bipolaridad en el aspecto geopolítico y de confrontación militar.

El gobierno de los Estados Unidos promovió y alentó la creación de diferentes grupos paramilitares, brindando entrenamiento a sus actividades en la escuela de

las Américas. La premisa era simple: “todo lo que tenga aspecto de izquierda debe ser eliminado”.

Al realizar una comparación de mapas de la presencia paramilitar y bases norte americanas en el territorio Colombiano, se evidencia que las zonas donde hay presencia de dichas bases, el predominio y crecimiento de bandas paramilitares es notorio, esto podría traducirse en que para el gobierno norteamericano no es una amenaza importante el paramilitarismo ni las BACRIM, o más bien, no ponen en peligro intereses de empresas transnacionales norteamericanas pues ellas mismas han sentido un gran beneficio con el fenómeno paramilitar para sus intereses de seguridad y económicos.

## Conclusiones

- De acuerdo con el desarrollo de los hechos, los grupos armados al margen de la ley (Paramilitares), en algún momento para el pueblo fueron garantes de satisfacción, debido a que contrarrestaban el efecto de miedo e inseguridad que instauraba la guerrilla, a través de la extorsión, la intimidación, el fleteo, los asesinatos, los secuestros y el reclutamiento forzoso de los niños y niñas para sus filas, etc. Los habitantes de la zona rural y algunas urbanas, desarrollaron un sentido de protección, que aunque fuese al margen de la ley, lo sintieron como propio ante la incapacidad del Estado para ser garante de protección y de derecho
- Una débil política de desmovilización, inserción y reincorporación de los militantes de estos grupos de autodefensas, fue el detonante para la creación de las BACRIM. Aprovechando la instrucción militar recibida durante años de lucha, el desempleo en las calles y la falta de ingresos para subsistir, terminaron siendo el inicio de la conformación de bandas dedicadas a la extorsión, el robo,

la intimidación, el asesinato y el tráfico de drogas, las cuales ya se trasladan al escenario urbano.

- Debido a la complejidad del conflicto en Colombia, es difícil la creación de políticas que satisfagan las necesidades de todos los sectores de la sociedad, y dentro de ellos, de los grupos de desmovili-

zados. Aunque el gobierno nacional ha caído en cuenta de que la educación es un medio para alcanzar fines deseados, como la paz, es necesario que ahonde en la inclusión de todos los actores armados en los procesos y busque estrategias que permeen toda la sociedad para lograr la tan anhelada paz



# Proyecto integrador II

## Núcleo de derecho Público Económico I Acción pública de inconstitucionalidad

Lyda Fernanda Castaño Ramírez

Natalia Andrea Echavarría Yepes

Carlos Alberto Gómez Tobón

Carolina María Madrid Velásquez

Diana Yaneth Yepes Jaramillo

Trabajo final para el proyecto integrador II

Carolina Restrepo Múnera

Juan Carlos Marín Castillo

Coordinación Derecho Público

**Facultad de Derecho**

**UNISABANETA**

Sabaneta - Antioquia

2012

# Contenido

35	Introducción
35	Acción de inconstitucionalidad
35	Norma acusada
36	Ley 1453 de 2011
36	Normas constitucionales infringidas
36	Concepto de la vulneración
36	Libertad de expresión
37	Derecho a la libre circulación
38	Derecho de reunión
40	Derechos inalienables de la persona
40	Derecho a la igualdad
41	Ejercicio del control del poder político
42	Bloque de constitucionalidad
44	Competencia de la corte

## Introducción

El Proyecto integrador es un ejercicio académico que constituye el eje central del plan de estudios ofrecido por la universidad, donde se promueve en los estudiantes una actitud crítica y reflexiva frente a diversas problemáticas y situaciones prácticas a las que estaremos sometidos en nuestro desempeño laboral y social como individuos de una comunidad que llamamos Estado. Durante este ejercicio desarrollamos competencias que nos permiten articular capacidades inherentes a cada uno, y de igual forma, los conocimientos aprehendidos en cada materia para al final, entregar construcciones académicas que superan las expectativas de una cátedra magistral convencional, bajo todo punto de vista.

En el segundo semestre se nos propuso realizar una Acción Pública de Inconstitucionalidad, lo cual sólo sería posible mediante el conocimiento de la asignatura Teoría del Estado y su aplicación a través de la Constitución Política de Colombia. Con ello logramos no sólo poner en práctica los conocimientos adquiridos, sino aprehender e interiorizar la importancia de nuestro rol como seres políticos por naturaleza,

participando en la construcción de Estado, haciendo uso de nuestro derecho al ejercicio del poder político, fundamento de la democracia participativa contenida en nuestro Estado Social de Derecho, cuando creemos vulnerados nuestros derechos.

El trabajo hoy publicado, es el resultado de horas de investigación y aprendizaje, acompañado siempre por la tutoría de profesores comprometidos con nuestra formación integral (Dra. Carolina Restrepo, Dr. Juan Carlos Marín, Dr. Sergio Giraldo y el Dr. César Giraldo), que han sido partícipes además de nuestro aprendizaje de contenidos teóricos, de nuestra formación en competencias argumentativas, comunicacionales y sociales, sin las cuales no podríamos ser los ciudadanos que necesita el nuevo Estado Colombiano.

## Acción de inconstitucionalidad

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad.

**CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN**, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma al final del presente documento, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4º, 40 numeral 6 y 95 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad respecto a la expresión “**permiso**” contenida en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1453 de 2011, Ley de Seguridad Ciudadana, en cuanto a su contradicción frente a la Constitución Nacional.

## Norma acusada

Se transcribe a continuación la norma que contiene la expresión acusada de in-

constitucionalidad (resaltada dentro del texto):

## Ley 1453 de 2011

Diario Oficial No. 48.110 del 24 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 44.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

**Parágrafo.** Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con “**permiso**” de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

## Normas constitucionales infringidas

La expresión demandada vulnera los derechos de libertad de expresión, de libre circulación y de reunión, consagrados en los artículos 20, 24 y 37 respectivamente de la Constitución Política de Colombia. Igualmente encontramos vulnerados la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C. P.), el derecho a la igualdad (art. 13 C. P.), el derecho a ejercer el control del poder político (art. 40 numeral 3 C. P.), y las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos (art. 93 C. P.).

## Concepto de la vulneración

Como ciudadano colombiano en cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en los artículos 40 y 95 de la Constitución Política de Colombia, para salvaguardar y proteger la Constitución y enalteciendo el principio originario del pueblo como máximo constituyente, acudimos a ustedes, respetados Magistrados de la Corte Constitucional, para que se analicen los vicios de fondo que creemos son pertinentes de analizar; puesto que la ley en cuestión vulnera artículos que van en contra de la supremacía de la Constitución, la voluntad del pueblo y el bien común.

De acuerdo con lo anterior, la expresión “**permiso**” del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana) es inconstitucional y presenta una extralimitación en cuanto a la vulneración de los derechos constitucionales que referimos en esta demanda, teniendo en cuenta las argumentos que seguidamente ponemos a consideración:

## Libertad de Expresión

Consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política<sup>1</sup>, este derecho hace reconocimiento del principio más importante sobre el cual se erige no sólo la constitución colombiana (Estado Social de Derecho), sino también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual es la dignidad humana. Para su consecución se hace indispensable el reconocimiento de los valores como la libertad (en el amplio sentido de la palabra), la justicia y la paz.

1. **ARTICULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

En el hombre como ser social, la libertad de expresión como derecho fundamental del que emanan las demás libertades públicas, es una condición necesaria e indispensable para que el ser humano se desarrolle y se realice plenamente en sociedad, pues como ya se advirtió, el hombre se concibe como un ser social y no aislado. Es así como el artículo 1 de nuestra Constitución Política, dice que la República de Colombia se funda en el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. Por lo tanto el reconocimiento de la libertad de expresión es la realización del ser humano como individuo dentro de una sociedad. Además, con la libertad de expresión no solo se busca la realización del ser humano sino también la materialización del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991 y definido como democrático, participativo y pluralista.

El sujeto político se desarrolla en un Estado democrático, tal como establece el artículo 20 de la Constitución Política, sólo si puede expresarse libremente, puede difundir su pensamiento, recibir información veraz e imparcial y si es el caso, fundar medios masivos de comunicación que no podrán por lo tanto **ser monopolio exclusivo de nadie, ni aún del Estado**. En tanto solicitar el “*permiso*”, del que habla el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1453 de 2011 esto es, en el que una autoridad competente estaría autorizada para dar un consentimiento para una movilización de cualquier índole, iría sin duda en contra del artículo 20 de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991.

Entonces ¿bajo qué parámetros podría yo acceder al ejercicio pleno de mi libre expresión? Si bien la restricción de este derecho puede darse en el momento que se vulnera el derecho de los demás individuos y es lo que se busca con el “*permiso*”, también es sabido que **nadie** puede ser juzgado, aprehendido, reducido a prisión, por un delito aún no cometido. Sólo deben

castigarse las expresiones de violencia ya tipificadas en el Código Penal de manera que lo que se penalice sean los actos criminales en cuanto a tales, es decir, un derecho penal de acto y no de autor. Al leer el artículo 44 de la nueva ley, pareciera que estamos frente a la Constitución de 1886 cuando bajo la figura nefasta del *estado de sitio* se limitaban las libertades ciudadanas, entre ellas, la de moverse. Recordamos los estatutos de seguridad dictados durante los gobiernos de Alfonso López Michelsen y Julio Cesar Turbay Ayala.

Además, la libre expresión es una *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y en general quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan hacerlo plenamente.

## Derecho a la libre circulación

Es bien claro que el artículo 24 de la Constitución Nacional<sup>2</sup> establece un derecho fundamental ya que está ubicado en el Capítulo I, Título II que contiene precisamente estos derechos. De él se infiere la consagración de dos derechos a favor del colombiano, que constituyen una manifestación del derecho general a la libertad, y que se traducen, primero, en la facultad primaria y elemental que tiene la persona humana para transitar, moverse o circular libremente de un lugar a otro dentro del territorio nacional; y segundo, en la posibilidad de entrar y salir de él libremente, y el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia, en el lugar que considere conveniente para vivir y constituir el asiento de sus negocios y actividades, conforme lo demanden sus propios intereses y necesidades.

---

2. **ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El derecho a la libre circulación por el territorio nacional se refiere al libre desplazamiento de todo colombiano por las vías y lugares de uso público y a otros aspectos como la prerrogativa de residenciarse en una u otra municipalidad. Constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

En la sentencia C-110 de 2000 la Corte aduce:

*“En las circunstancias descritas es evidente que con invocación de las normas de los mencionados tratados, el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.*

*Desde otra óptica, resulta conveniente anotar, que la reserva de ley exigida para la limitación del derecho de circulación, implica que éste no puede ser objeto de regulación por otras autoridades; dichas*

*autoridades sólo pueden expedir y ejecutar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas jurídicas y materiales que autorice la ley, pero obrando igualmente con arreglo a los aludidos criterios”.*

(...)

*En resumen, los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad pública y la moralidad pública, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad”<sup>3</sup>.*

Apoyándonos en la doctrina, podemos citar que “El verdadero alcance de la libertad de locomoción se traduce en que se pueda circular en virtud de un derecho concedido por la ley. Esto significa que a esta libertad se opone toda autorización administrativa de carácter particular”<sup>4</sup>, justificando así la inconstitucionalidad de la expresión “**permiso**” demandada en esta ocasión, la cual, a toda luz, representa una violación inminente a este derecho.

## Derecho de reunión

El derecho de reunión y manifestación, consagrado en el artículo 37 de nuestra Constitución Política<sup>5</sup>, es uno de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio puede tener una mayor incidencia en los demás. Al igual, el ejercicio de otros derechos; no

3. Corte Constitucional Sentencia C-110 de 2000, Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

4. PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional. Colombiano. Editorial Temis, Bogotá. 2010. Pág. 348.

5. **ARTICULO 37.** Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.



respetar los límites inherentes a su naturaleza puede determinar la imposibilidad de ejercer otros tan fundamentales, humanos y dignos de protección como él. De ahí la trascendencia de una reglamentación adecuada, que, respetando su contenido esencial, invista a las autoridades gubernativas de potestades que les permitan adoptar las medidas preventivas adecuadas para encauzar su normal desarrollo y, en su caso, reaccionar frente a los excesos, con un proporcionado sistema sancionador; este derecho está vinculado con el ejercicio de la libertad de expresión y de opinión que tienen todos los habitantes, ya sea para reclamar derechos fundamentales, para emitir declaraciones sobre las políticas públicas o para promover debates regionales o nacionales sobre temas de interés.

En relación con las protestas que se llevan a cabo en lugares de tránsito público, la norma constitucional exige su comunicación previa a la autoridad competente, con el fin de proteger otros derechos colectivos constitucionales que se puedan ver afectados por el ejercicio del derecho de manifestación y, a su vez, el propio ejercicio adecuado de este derecho.

Como se especifica en un aparte de la sentencia T- 456 de 1992:

*“Sólo el legislador podrá establecer los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. Aunque la norma aprobada no consagre expresamente las figuras de aviso o notificación previa para las reuniones públicas, como si lo hacen otras constituciones europeas y latinoamericanas, la facultad otorgada por la Constitución de 1991 al legislador le permitirá reglamentar el derecho y establecer el aviso previo a las autoridades, determinar los casos en que se requiere y la forma como debe presentarse para informar la fecha, hora y lugar de la reunión o la manifestación. Es importante señalar, que la finalidad del aviso previo, a la luz de la Constitución de 1991, no puede ser la de crear una base*

*para que la reunión o la manifestación sean prohibidas. Tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias.”*<sup>6</sup> (Subrayas dentro del texto)

Será tarea de los jueces estudiar las limitaciones constitucionalmente aceptables, mediante la creación de fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como armonizar los conflictos del derecho de reunión y manifestación de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.

Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Restricciones relativas al número de individuos participantes, duración de las intervenciones, prohibición de gritos y consignas y del uso de pancartas, son inadmisibles por los motivos expuestos.

La libertad de manifestación está íntimamente vinculada con la de libre expresión, señalado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948, de igual manera consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 20; donde se protege la posibilidad de pensar y decir lo que se siente, como un derecho fundamental que poseemos como seres humanos, y por lo tanto, se convierte en un componente inajenable de la dignidad humana, ya que, cuando la gente se reúne, lo hace para discutir y hablar públicamente sobre cosas que, generalmente, son de interés común. Esta libertad debe estar plenamente garantizada en todo Estado Social de Derecho. Lo que comúnmente se

6. Corte Constitucional Sentencia T-456 de 1992, Magistrados ponentes Dr. Jaime Sanín Greiffenstein y Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

exige al respecto es que la manifestación sea pacífica y sin armas. En nuestro país, y en muchas otras democracias contemporáneas, no se requiere siquiera permiso de reunión; sólo se exige que los interesados avisen previamente a la autoridad administrativa (artículo 102 del Decreto Legislativo 1355 de 1970).

Y en pronunciamiento posterior, mediante Sentencia C-024 de 1994, expresa la Corte lo siguiente:

*“El derecho de reunión ha sido concebido como una libertad pública fundamental pues constituye una manifestación colectiva de la libertad de expresión y un medio para ejercer los derechos políticos. Esta libertad es la base de la acción política en las campañas electorales y también de los movimientos cívicos u otras manifestaciones legítimas de apoyo y protesta. (...)*

*(...) Y, como lo ha señalado en repetidas ocasiones esta corporación, esa reserva legal no significa que el legislador pueda limitar a su arbitrio el ejercicio del derecho de reunión, puesto que al reglamentarlo deberá respetar el conjunto de valores, principios y derechos consagrados en la Constitución así como el núcleo esencial del citado derecho”<sup>7</sup>.*

### Derechos inalienables de la persona

El artículo 5 de la Constitución Política establece como principio constitucional que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”

La concepción de derechos inalienables es una concepción de claro corte ius filosófico, que reconoce que los derechos son propiedades del ser humano, es decir, le

son propios, están en él y por ello deben protegerse.

Además los derechos son limitaciones al Estado, al ejercicio de su poder (y de todas las autoridades). Son intransferibles, no sujetos a negocio. Por tanto la expresión “**permiso**” de la norma mencionada viola este derecho si al interpretar su uso inferimos que con la exigencia del permiso se estaría sometiendo el derecho al albedrío de la autoridad para decidir si es procedente o no la viabilidad de la movilización anunciada.

### Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad<sup>8</sup>, sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional con anterioridad, entre otras en las sentencias C-546 de 1992 y C-040 de 1993, de las que podemos inferir que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir de un modo u otro sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance.

7. Corte Constitucional Sentencia C-024 de 1994, Magistrado sustanciador Dr. Alejandro Martínez Caballero.

8. **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual y compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo cual implica que la aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos. La vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique.

Mientras el párrafo de la norma demandada mantenga la disposición de excluir las movilizaciones que obtengan un permiso de la autoridad competente, se vulnera el derecho a la igualdad, ya que la expresión permiso deja a discreción de la autoridad una decisión positiva o negativa; coartando las manifestaciones de los individuos toda vez que los deja sometidos a una tercera persona, o a la concepción arbitraria que alguien tenga de dar o no un permiso

Mientras que la norma demandada, en su párrafo mantenga la disposición de que se excluyen las movilizaciones que obtengan un permiso de la autoridad competente, vulnera el derecho a la igualdad, ya que la palabra permiso deja a discreción de la autoridad una decisión positiva o negativa; coartando las expresiones de los individuos ya que los deja sometidos a una tercera persona, o a la concepción arbitraria que tenga alguien de dar o no permiso.

## Ejercicio del control del poder político

De acuerdo con lo expresado en el artículo 40 de la Constitución Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y expresa algunos de los medios que puede utilizar para ello, dentro de los cuales habla de la facultad para difundir ideas y programas de partidos, movimientos o agrupaciones políticas, entre otros.

Las movilizaciones sociales en la medida que configuran el derecho de la libre expresión de los ciudadanos, constituyen un elemento preponderante de la libertad política presente en un Estado democrático como el nuestro. Las movilizaciones son la materialización de la capacidad de cuestionar, criticar o apoyar las instituciones con fundamento en la libertad concedida por el ciudadano en el marco del pacto democrático que articula el funcionamiento del Estado Social de Derecho.

Interpretando los conceptos dados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana podemos resaltar la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos a partir de la relación estructural con la democracia.

“Es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y el ejercicio de la democracia que, según ha explicado la CIDH, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”<sup>9</sup>.

Así, con las movilizaciones vinculadas a la libertad de expresión se materializan los mecanismos de control y denuncia ciudadana, consolidando una sociedad verdaderamente democrática, donde el Estado tiene la obligación de generar condiciones suficientes para la deliberación pública,

9. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

plural y abierta sobre los temas de interés general en tanto somos ciudadanos de un determinado Estado.

### Bloque de constitucionalidad

De acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-191 de 1998, reiterada en Sentencia C-582 de 1999 del mismo Tribunal, la jurisprudencia ha señalado que es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). De otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.<sup>10</sup>

En el 2001, en sentencia C-774 la Corte Constitucional estableció que:

*“La revisión de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones, las cuales de acuerdo con la Constitución tienen jerarquía constitucional (bloque de constitucionalidad stricto sensu hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción. (C-358 de 1997), los tratados limítrofes (C 191 de 1998) y los conve-*

*nios 87 y 88 de la O.I.T (T- 568 de 1999), entre otros....-), o a partir de otras normas que aunque no tienen rango constitucional, representan parámetros para analizar la validez constitucional de las disposiciones sometidas a su control (bloque de constitucionalidad latu sensu).*

*El conjunto de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad latu sensu, forman parámetros para determinar el valor constitucional de las disposiciones sometidas a control, «... conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias...Sentencia C - 358 de 1997. Sobre ley estatutaria y bloque de constitucionalidad: C - 708 de 1999.<sup>11</sup>*

De lo anterior podemos concluir que la Corte Constitucional debe tener en cuenta la existencia de normas internacionales integradas al bloque de constitucionalidad según su contenido y los derechos que protegen, siendo estos parámetros válidos para determinar la constitucionalidad o no de una norma.

*“(...) el bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión ha de estar integrado por las normas internacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.”<sup>12</sup>*

Atendiendo a las anteriores consideraciones en cuanto a la aplicabilidad del blo-

10. Corte Constitucional Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Posición reiterada en Sentencia C-582-99 MP: Alejandro Martínez Caballero

11. Corte Constitucional Sentencia C-774-01 Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

12. Corte Constitucional Sentencia T-1319 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny, pág. 19

que de constitucionalidad, podemos acudir entonces a los pronunciamientos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto al derecho a la libre expresión y el derecho de reunión:

*“En cuanto al derecho a la libertad de expresión, éste goza de una amplia protección. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (en adelante la “DUDH”), aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.<sup>13</sup>*

*“(…) los pactos internacionales tienen un contenido normativo más rico, pues explicitan las bases que podrían legitimar una restricción a este derecho. Por ejemplo, el artículo 13 de la Convención Interamericana, que regula la libertad de expresión, establece al respecto:*

- 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

*Nótese pues que esta disposición establece las causales legítimas para restringir ese derecho, a saber (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que esas restricciones deben ser analizadas tomando también en cuenta los artículos 29 y 30 de esa Convención, que establecen el alcance de las restricciones a los derechos, y señalan pautas hermenéuticas para determinar el contenido de los derechos amparados por ese instrumento internacional.<sup>14</sup>*

13. Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 19, disponible en <http://www.un.org>

14. Corte Constitucional Sentencia T-1319 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

En cuanto al derecho a la libertad de reunión, el artículo 20 de la DUDH señala que:

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”*<sup>15</sup>.

El artículo 21 del PIDCP dispone:

*“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*<sup>16</sup>.

La relatoría para la Libertad de Expresión, habla además de la existencia de la regulación administrativa, señalando:

*“(…) la exigencia de una notificación previa a la manifestación no vulnera ni el derecho a la libertad de expresión ni el derecho a la libertad de reunión.<sup>17</sup> En este sentido se ha manifestado el Comité de Derechos Humanos de la ONU al sostener que el requisito de que se notifique a la policía antes de realizar una manifestación no es incompatible con el artículo 21 del PIDCP (derecho de reunión). Sin embargo, la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales. Es decir, un agente no puede denegar un permiso porque considera que es probable que la manifestación va a poner en peligro la paz, la seguridad o el orden públicos, sin*

*tener en cuenta si se puede prevenir el peligro a la paz o el riesgo de desorden alterando las condiciones originales de la manifestación (hora, lugar, etc.). Las limitaciones a las manifestaciones públicas sólo pueden tener por objeto evitar amenazas serias e inminentes, no bastando un peligro eventual”*<sup>18</sup>.

Concluimos nuestra argumentación, con una expresión para nosotros contundente:

*“No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se”*<sup>19</sup>.

En consideración de las normas de derecho internacional antes citadas y de los demás argumentos desarrollados en este escrito, se concluye la importancia de abolir el término “permiso” en la norma citada en nuestra demanda, toda vez que con el hecho de asumir que para la movilización debe contarse con este “**permiso**”, se están vulnerando los derechos fundamentales antes citados, constituyentes de los cimientos de una democracia deliberativa, participativa y pluralista, constitutiva del Estado Social de Derecho enunciado en el preámbulo de nuestra Constitución Política.

De acuerdo con los anteriores supuestos y haciendo uso del artículo 4º y 23 de la Constitución, presento ante ustedes honorables magistrados de la Corte Constitucional la presente demanda y solicito de manera pronta su pronunciamiento sobre este punto.

## Competencia de la corte

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Cons-

15. Declaración Universal de los Derechos del Hombre, disponible en <http://www.un.org>, artículo 20.
16. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, AG Res. 2200ª (XXI), 21 ONU GAOR/Sup. No. 16, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U. N. T. S. 171, artículo 21.
17. Corte Constitucional de Colombia, T-456-92, Sentencia del 14 de julio de 1992, disponible en <http://ramajudicial.gov.co>.

18. CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 34.
19. Corte Constitucional de Colombia, T-456-92, Sentencia del 14 de julio de 1992, disponible en <http://ramajudicial.gov.co>.

titucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

El artículo 4º determina: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

Por lo tanto, solicito expresamente la declaratoria de inconstitucionalidad de la locución demandada.

## Notificaciones

Las personales las recibiré en la dirección Calle 55 39-24, Barrio Boston de la ciudad de Medellín.

De los señores Magistrados, con toda atención.

## Solicitante

CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN,  
CC. No 70. 555.650 expedida en Medellín, Antioquia





# Proyecto integrador I

## Respuesta a la pregunta teoría del pensamiento jurídico y principialística

Juan Alberto Arango Hoyos  
Liceth Alejandra Durango Betancur  
Luz Andrea Quintero Salgado

Presentado a los docentes:

Juan Carlos Álvarez  
Sergio Andrés Giraldo Galeano  
Wilberto Therán Lopera  
Sergio Andrés Marín

**Facultad de Derecho**

**UNISABANETA**  
Sabaneta - Antioquia  
2012



# Contenido

49	Pregunta formulada desde el microcurrículo teoría del pensamiento jurídico y principialística para el proyecto integrador del núcleo de fundamentación básica
50	Introducción
51	Ley de garantías para la paz
52	Del derecho a la verdad
52	Derecho a la reparación
53	Víctima
53	Movimientos instituyentes
53	Movimientos instituidos
54	Generalidades de los proceso de paz. modelos de proceso de paz

Pregunta formulada desde el microcurrículo teoría del pensamiento jurídico y principialística para el proyecto integrador del núcleo de fundamentación básica

*“Mientras ocurrían las tragedias de Timor Oriental y Kosovo en 1999, Turquía cedía a Colombia el lugar de principal receptor de armamentos estadounidenses. La razón no era difícil de ver: el terrorismo de Estado turco ya había tenido éxito, pero no el colombiano. En los años noventa y en esta nueva era de la ilusión Colombia ha ostentado de lejos el peor expediente de derechos humanos del Hemisferio Occidental, siendo todo ese tiempo el mayor receptor americano de armas y adiestramiento militar de Estados Unidos, correlación esta que ha sido bien probada y que despertaría más que un leve interés si llegara a saberse por fuera de los círculos académicos y disidentes”*

Noam Chomsky

Ciertamente, nuestro país padece la crisis humanitaria más atroz de todo el he-

misferio. Además, según lo han expuesto diversos estudiosos, el conflicto Colombiano en realidad no surgió de los choques partidistas que tuvieron su epitome aquel vilipendiado 9 de abril de 1948. Se trata más bien de una guerra iniciada a mediados del siglo XIX, que ha venido mutando hasta la actualidad y que está fuertemente ligada al problema de la tenencia de la tierra, o para ser más claros, a la concentración de la tierra en pocas manos. No en vano Colombia es considerada uno de los países más inequitativo del planeta, esto es, el lugar del mundo donde el abismo que separa a los más pobres de los más ricos es mayor y uno en los cuales es más difícil hacer actividad política alternativa.

*“Compartir el poder no es nada fácil. Y menos en las condiciones Colombianas, con una historia en la cual la movilidad política ha sido prácticamente nula. Los partidos políticos colombianos no solo están entre los más viejos del mundo, sino también entre los más resistentes al cambio. Mientras en toda América Latina mueren y nacen partidos en periodos que no superan los cincuenta años, en Colombia persisten unos agrupamientos que nacieron en la primera mitad del siglo XIX (León Valencia. “Adiós a la política bienvenida la guerra”).*

Es por esto que desde la década de los años ochenta, múltiples sectores de la comunidad nacional e internacional han defendido la tesis de que Colombia se vive en conflicto armado acompañado de un conflicto social, los cuales se entrecruzan, se recrean y se determinan mutuamente. Pero esta simple caracterización de nuestro conflicto no resuelve nada, todo lo contrario, torna aún más complejo el problema. Creemos no exagerar al afirmar que, además de la violencia propia de una guerra que se declararon el Estado y los ejércitos rebeldes desde la segunda mitad del siglo XX, los colombianos hemos estado conviviendo, como lo definiera el filósofo francés *Etienne Balibar*, con una violencia ultra objetiva, es decir, “aquella violencia inmanente a las condiciones sociales del

capitalismo global que produce automáticamente individuos excluidos, desde los “sin techo” hasta los desempleados”. Si tenemos en cuenta el papel que han desempeñado en este conflicto el narcotráfico y el intervencionismo imperial de los Estados Unidos tendremos una enmarañada ecuación muy difícil de resolver.

Dadas las cosas y asumiendo la complejidad del asunto que nos hemos propuesto enrostrar para este primer proyecto integrador, el presente trabajo escrito intenta dar cuenta de los diferentes temas aprendidos en la materia “Teoría del Pensamiento Jurídico y Principialística” con el ánimo de elaborar una propuesta normativa en el marco de un Tratado de Paz entre los movimientos instituidos (fuerzas que detentan el poder) y los movimientos instituyentes (aquellos que quieren instituir un nuevo poder).

## Introducción

Esta es una pregunta que nos obliga a profundizar y a pensar detenidamente en la posibilidad de alcanzar una solución negociada al conflicto armado, social y político que padece Colombia, y que ha impregnado, en mayor o menor medida, toda su historia republicana. No en vano nuestro país es catalogado como uno de los lugares donde se presentan más violaciones a los Derechos Humanos y uno de los más violentos del mundo.

La interpelación principal para nosotros radica en cómo poder relacionar las materias vistas en el núcleo de fundamentación básica del primer semestre de Derecho de UNISABANETA, a saber: *Conflicto y Sociedad, Teoría del Pensamiento Jurídico y Principialística e Historia de las Ideas Jurídicas y Políticas*, principalmente, pero sin olvidar materias tan importantes como *La paz y los Derechos Fundamentales, Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y Derecho Romano*. Se trata entonces de hacer uso de aquellos conceptos estudiados en las asignaturas mencionadas que nos permitan

encontrar una posible solución al grave conflicto que históricamente afecta al pueblo colombiano.

No podríamos enunciar una razón preponderante en el origen y perpetuación del conflicto que padecemos, pero es obvio que la corrupción de la administración pública y la ausencia estatal inciden en esta situación de crisis, tanto como los grupos paramilitares, las guerrillas, los carteles del narcotráfico y la delincuencia común. Así las cosas, y teniendo en cuenta los problemas sociales que nos aquejan, tales como el desempleo, la falta de inversión en el campo, la baja cobertura en educación y la desprotección de nuestros recursos naturales, es válido afirmar que en Colombia no se presenta un conflicto, sino la confluencia de múltiples situaciones conflictuales.

En la actualidad, la pérdida de la hegemonía del Estado, la crisis de los partidos políticos, los tramites irregulares en el Congreso, los altos índices de impunidad que hacen perder la fe en el sistema actual de justicia y la aparición permanente de múltiples formas de justicia privada, se constituyen en las principales razones de la falta de gobernabilidad que se ha presentado en los últimos 20 años sin posibilidad de renovarla en un futuro próximo ni inmediato.

La “búsqueda de la paz”, se ha convertido en un tema recurrente en la discusión política. Vemos como nuestros dirigentes políticos, y en especial los últimos cinco presidentes de la República (César Gaviria, Ernesto Samper, Andrés Pastrana, Álvaro Uribe y Juan Manuel Santos), han desarrollado diferentes estrategias e iniciativas con el fin de buscar soluciones al conflicto armado con los nuevos grupos insurgentes para así alcanzar la tan anhelada paz.

Válido es recordar lo planteado por Emanuel Kant en “La Paz Perpetua”, obra en la cual el autor sistematiza un ideario programático para alcanzar la paz entre los Estados, cuando asegura que la paz es un imperativo de la razón y un deber que excluye el estado de guerra que es inaceptable.

En este orden de ideas, no podemos perder de vista que la paz es un asunto político y no puede ser reducida a un conflicto militar donde prevalezca el más fuerte. Es necesario desarrollar estrategias sociales para lograr acuerdos que permitan alcanzar objetivos comunes y benéficos para todos, en aras de atacar y reducir los principales problemas que nos aquejan. En la consecución de estos objetivos juegan un papel protagónico aquellos movimientos sociales que cuentan con un amplio respaldo de la ciudadanía, para así alcanzar una sociedad sin exclusiones desde el pluralismo.

Al respecto son bastante pertinentes las observaciones de Vicenç Fisas:

*“Un proceso de paz es un esfuerzo para lograr un acuerdo que ponga fin a la violencia, así como para implementarlo, mediante negociaciones que pueden requerir la mediación de terceros”. Con esta definición inicial se destaca la idea de que un “proceso” no es momento puntual, sino un conjunto de fases o etapas alargadas en el tiempo, en las que intervienen todos los actores afectados, en un esfuerzo colectivo para, en un momento determinado, alcanzar acuerdos que permitirán acabar con la situación anterior, dominada por la violencia y el enfrentamiento armado, para dar paso mediante el diálogo y el consenso a pactos o acuerdos que pongan fin a la violencia física, y mediante la implementación de los acuerdos, iniciar una nueva etapa de progreso y desarrollo que permita superar igualmente las violencias estructurales que propiciaron el surgimiento del conflicto”. (Fisas, 2010)*

Este trabajo se realiza con la convicción de que se pueden tener alternativas al conflicto armado si se ponen en práctica algunas lecciones que nos dejan los procesos anteriores sin cometer los mismos errores. Principalmente se realizó un análisis de la realidad actual en este contexto, para establecer una posible solución al conflicto armado que sirva como tratado de paz y que sea el pilar para construirla a largo plazo,

teniendo en cuenta que esto solo se logrará si se cumple con las exigencias desde la pluralidad y la necesidad de transformar la convivencia de los diferentes actores en el país.

## Ley de garantías para la paz

**Palabras claves:** Víctimas, conflicto armado, justicia, verdad, reparación, insurgencia, institucionalidad.

### **Definiciones:**

#### **Derecho a la justicia:**

Empecemos por darle una base a nuestra respuesta relacionando el tan codiciado logro de la justicia en el marco de un proceso de paz, con la siguiente definición de Platón:

*“La justicia es una característica posible pero no necesaria del orden social, para que haya orden social no es imprescindible la justicia, un hombre será considerado justo para el orden social cuando sus actos concuerden con el orden social que se haya considerado justo, el orden social será considerado justo cuando regle la conducta de los hombres de modo que todos queden satisfechos y logren la felicidad. Solo el justo es feliz.”*

Para nosotros no es posible alcanzar un verdadero proceso de paz, sin alcanzar la verdadera justicia: **JUSTICIA PARA TODOS**, para los actores armados, para los ciudadanos, para las víctimas de la violencia.

En este orden de ideas, el derecho a la justicia implica:

1. Que no haya indultos disfrazados y todos los delitos tengan una pena.
2. Que las víctimas y sus familiares tengan acceso al proceso y puedan alegar los daños causados.
3. Que los procedimientos respeten el derecho a la defensa y tengan en cuenta términos razonables para la instrucción y juicio.

4. Que de aplicarse una pena alternativa está debe estar condicionada a la no reincidencia, a que la confesión haya sido completa y veraz y a que entregue todos los bienes ilícitos y lícitos necesarios para la reparación.

### Del derecho a la verdad

El derecho a la verdad es una norma consuetudinaria aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a internos, de modo que cada parte en el conflicto debe tomar todas las medidas factibles para conocer el paradero de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado y deben comunicar a sus familiares todo dato de que dispusieran acerca de su suerte.

Progresivamente, y fruto fundamentalmente de la evolución de la jurisprudencia y de la doctrina de los tribunales y demás órganos de protección de derechos humanos, el derecho a la verdad es reconocido como uno de los derechos fundamentales de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. (Andreu, 2008)

El derecho a la verdad implica:

1. Que el Estado establezca en el procedimiento especial, medidas destinadas a lograr eficazmente que las confesiones sean completas y veraces, condicionando la elegibilidad a esos elementos.
2. En caso de secuestros, es condición de elegibilidad de los grupos el que sean liberados todos los secuestrados.
3. Las víctimas tengan derecho a participar del proceso y acceder a todos los documentos.
4. Los familiares de las víctimas, sin ninguna limitación, tengan derecho a conocer la verdad de los hechos.
5. Los familiares de las víctimas tengan derecho a conocer el paradero de los restos de los desaparecidos.
6. La sociedad tenga acceso a los documentos y procesos, con la limitante de los derechos de las víctimas.
7. La sociedad tenga derecho a que se construya un relato histórico sobre lo sucedido, con la finalidad de crear memoria colectiva sobre los hechos.

### Derecho a la reparación

Toda violación de los derechos humanos entraña la obligación de proveer reparación.

La trasgresión de la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos y de abstenerse de conculcarlos entraña la obligación de proveer reparación. La cuestión de la responsabilidad del Estado se plantea cuando un Estado viola la obligación de respetar derechos humanos reconocidos.

El derecho a la reparación implica:

1. Todo daño debe ser reparado y toda víctima tiene derecho a una reparación integral.
2. La obligación de reparar continúa en cabeza del responsable de los hechos.
3. El Estado solo entra a reparar cuando los bienes del responsable no son insuficientes para reparar.
4. Para ser beneficiario del procedimiento, el desmovilizado debe entregar todos los bienes ilícitos que tenga en su poder.
5. La reparación se hace, además, con los bienes propios, sobre los cuales el juez podrá imponer las medidas cautelares que vea necesarias.
6. Si el beneficiado no entrega todos los bienes ilícitos en su poder, o esconde sus bienes propios para tratar de esquivar la reparación, pierde inmediatamente los beneficios del procedimiento especial.
7. El Estado tiene derecho a organizar un fondo para las reparaciones, pero una vez decidido judicialmente el monto de la reparación, el Estado no puede desconocer esos derechos, ni siquiera fundándose en consideraciones de tipo presupuestal.

Víctima:

Se entiende por víctima todo aquel a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales de alguna manera, en especial, su derecho a la mantener intacta su integridad personal, o quien ha sufrido o le han hecho partícipe de algún ejercicio abusivo o agresión física, psíquica, moral, sexual, social, económica<sup>1</sup>.

Movimientos instituyentes:

Las fuerzas instituyentes buscan desequilibrar las fuerzas instituidas, es decir

intentan poner en duda lo establecido para crear fisuras. Es decir, poner en duda las leyes establecidas por el Estado.

Movimientos instituidos:

Están representadas en los órganos del poder que crean el derecho, son las normas y leyes prescriptas, propias de una institución, esta es una característica de la misma, es una fuerza que plantea la necesidad de no modificar el orden natural (lo establecido)

- 
1. La ley 975 Define víctima: Se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad Ley de justicia y paz 3/35, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún Integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.



## Generalidades de los proceso de paz modelos de proceso de paz

Según el autor Vicen Fisas se pueden distinguir cinco tipos principales de modelos, a saber, de reinserción, reparto del poder, intercambio, medidas de confianza y de autogobierno.		
<b>PROCESOS DE PAZ</b>		
<b>Modelos</b>	<b>Con facilitación externa</b>	<b>Sin facilitación externa</b>
<b>1) REINSERCIÓN</b>	Angola (FLEC) Congo (ninjas)	
<b>2) REPARTO DEL PODER POLÍTICO Y ECONÓMICO</b>	Burundi, Côte d'Ivoire Liberia, RD Congo Somalia	(Colombia-FARC)
<b>3) INTERCAMBIO</b>		
<b>a) No agresión por desnuclearización</b>	RPD Corea / EEUU	
<b>b) Paz por democracia</b>	(Colombia-ELN) ¿? El Salvador Guatemala	(Colombia-FARC) Nepal Sudáfrica
<b>c) Paz por territorios</b>	Israel/Palestina	
<b>d) Paz por desocupación</b>	¿Irak, Afganistán?	
<b>4) MEDIDAS DE CONFIANZA BILATERALES</b>		
<b>5) AUTOGOBIERNO</b>	Filipinas (MILF) Indonesia (Aceh) Sáhara Occidental Sudán (Sur)	Irlanda del Norte

# Proyecto integrador IV

¿Cuál es la normatividad vigente que se debe aplicar en un proceso de actos de competencia desleal ante la superintendencia de industria y comercio?

Sonia María Restrepo Guerra

Mónica Montes Pérez

Ana María Lenis Restrepo

Juan Guillermo Lenis Restrepo

Tutora

Jessica Barrios Ramírez.

**Facultad de Derecho**

**UNISABANETA**

Sabaneta - Antioquia

2012

# Contenido

57	Resumen
57	Abstract
58	Introduccion
58	Diseño metodológico
59	La competencia
60	Normatividad-procedimiento ante la SIC
60	Problema de investigación
60	Pregunta de investigación
61	Normatividad vigente
61	Jurisprudencia
64	Conclusiones
84	Bibliografia

## Resumen

Esta investigación tiene por objetivo principal establecer el procedimiento para actos de competencia desleal que se debe adelantar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, considerando la necesidad de hacer una especificación y determinación de la misma, puesto que hay un exceso de normatividad y falta de claridad para adelantar las acciones correspondientes; nuestro objetivo se realizará a través de ésta investigación concibiendo esta como un proceso dinámico, cambiante y evolutivo, compuesto por múltiples etapas que se vinculan entre sí; la investigación tiene como propósito fundamental la indagación y solución práctica, aunándolo o generando un aporte al estado del arte de la cuestión y la solución de problemas prácticos como es el caso de nuestro proyecto<sup>1</sup>, utilizando en cuanto a la metodología de investigación un enfoque cualitativo

---

1. HERNÁNDEZ, Roberto, COLLADO, Carlos Fernández, BAPTISTA LUCIO, Pilar. Metodología de la investigación, tercera edición pág. 10.

para descubrir y refinar preguntas y para la verificación de las hipótesis planteadas con anterioridad.

La ambigüedad del procedimiento en cuestión, y la consecuente necesidad de su clarificación, es lo que nos ha generado interés en investigar el asunto con el fin de despejar, o por lo menos, hacer más transitable el camino de esta clase de proceso. Lo que se pretende entonces, es que las personas puedan hacer valer sus derechos y que sus apoderados puedan enrostrar el proceso de tal forma que puedan actuar protegiendo la libre competencia mercantil y aplicando eficazmente las normas que lo rigen.

**Palabras claves:** *Actos, comercio, competencia, jurisdicción, normatividad y procedimiento.*

## Abstract

This research mainly aims to establish the procedure to submit a claim to the Superintendent of Industry and Commerce in case of unfair competition, considering the need to make a specification and determination of the proceed, as there is an excess of regulations and a lack of clarity to advance the appropriate actions; our aim will be achieved through a scientific research, conceiving this as a dynamic process, changing and evolving, consisting of multiple stages that are linked together; research has essential purposes and the production of knowledge and theories solving practical problems such as our project, using the methodology as a qualitative research to discover and refine questions or to verify hypotheses previously made. The ambiguity in the development in question and the need for its clarification, which has generated the interest in its research to get through a clear way to proceed where people can assert their rights, as well as their agents to be able to understand it and how to protect free competition in the market and the legality of the rules that govern it.

**Keywords:** *Acts, trade, competition, jurisdiction, regulations and procedures.*

## Introducción

Toda vez que un acto de competencia desleal causa un daño, el perjudicado debe recurrir a su reparación mediante las acciones que se hacen valer a través de un procedimiento que actualmente es ambiguo y puede presentar incluso vacíos y lagunas jurídicas, por lo que se hace necesario aclarar la forma en que este se debe desarrollar, entendiendo el procedimiento como la serie de actos procesales concadenados entre sí por la ley, en atención a la pretensión del litigio o derecho sustancial a procesar.

Inicialmente estas acciones eran conocidas exclusivamente por los jueces estatales con competencia frente a actos desleales en el comercio, competencia estipulada en la ley 256 de 1996 y a través de la cual se establecen las disposiciones sustanciales, así como las acciones y pretensiones y el procedimiento de medidas cautelares y de diligencias previas de comprobación en los actos de competencia desleal; posteriormente en la ley 446 de 1998 se otorga la facultad a la SIC para conocer de actos de esta índole, competencia ratificada en sentencia 384 del 2000: *“...esta disposición traslada a una autoridad administrativa (Superintendente), decisiones a cargo de los jueces, no siendo éstas de las relacionadas con la investigación y juzgamiento de delitos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 116, inciso 3o. de la Carta; decisión que resulta encuadrada en la tendencia legislativa de los últimos años de transferir decisiones a autoridades no judiciales como la Superintendencia”*.

Teniendo en cuenta la facultad otorgada a la Superintendencia, investigaremos el por qué y el cómo se realiza el procedimiento de actos unilaterales de competencia desleal ante la SIC, basados en datos sin medición numérica propios de la metodología cualitativa, como lo son los conceptos emitidos por la jurisprudencia y la doctrina, junto con lo estipulado en

decretos y leyes sobre este tema.<sup>2</sup> Se hace pertinente entender la naturaleza jurídica de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en esta materia de competencia desleal, en su calidad de ente de inspección, vigilancia y control, a través de actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, y por medio de un procedimiento de naturaleza igualmente administrativa.<sup>3</sup>

Es la naturaleza del procedimiento como tal, la causante de confusión a la hora de presentar una acción, pues como lo venimos reiterando, no hay una normatividad lo suficientemente precisa que conlleve a la seguridad del ciudadano y por ende genere garantías estatales a los derechos consagrados en la Carta Magna.

## Diseño metodológico

Es esencial en toda investigación cualitativa orientada hacia la solución de un problema, establecer dos centros de actividades, el primero de ellos es recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos o solucionar dicho problema; lo segundo será estructurar dicha información en un todo coherente y lógico, ideando un modelo o una teoría que integre la información recaudada.

El enfoque cualitativo acepta el modelo dialéctico, considerando el conocimiento como resultado de una relación entre el sujeto, sus intereses, valores y creencias, y el objeto de estudio que si bien no nos

2. TAYLOR, S.J. y BOGDAN, R. Introducción a los métodos cualitativos, Ediciones Paidós, tercera edición. 2000. Recuperado el 2 de Octubre en <http://asodea.files.wordpress.com/2009/09/taylor-s-j-bogdan-r-metodologia-cualitativa.pdf>
3. Sentencia C 649 de 2001. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 143 Y 144 de la ley 446 de 1.998. Actor: Carlos Andrés Perilla Castro. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

lleve a un conocimiento objeto, si procure un entendimiento general y una aplicación objetiva de la normatividad en cuestión.

Como lo establece el método cualitativo, el objetivo de nuestra investigación es específico, donde se busca servir de apoyo en la interpretación y aclaración del procedimiento en referencia, a todo aquel afectado con actos de competencia desleal que pongan en riesgo su libre competencia y su incursión en el mercado.

## La competencia

Entendida en sentido lato como el resultado de la distribución de funciones entre distintas autoridades, en lo que concierne a la función jurisdiccional, la competencia se concibe como la delimitación de la actividad que le corresponde a cada autoridad judicial. El ordenamiento distribuye entre todas las autoridades judiciales creadas el trabajo que comporta la realización de la función jurisdiccional, señala a cada una de dichas autoridades la actividad que le corresponde efectuar y le garantiza al justificable la posibilidad de saber con antelación en cuáles de todos los despachos judiciales establecidos será ventilado determinado pleito, habida cuenta de sus características concretas.<sup>4</sup>

Dentro de estas funciones jurisdiccionales, se le asigna a la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la ley 446 de 1998, la potestad para conocer y dirimir conflictos intersubjetivos de intereses sobre actos de competencia desleal:<sup>5</sup>

ARTICULO 143. FUNCIONES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas consti-

tutivas de la competencia desleal, las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas

ARTICULO 144. FACULTADES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL. Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: “Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.”

Estipulada la competencia para la Superintendencia de Industria y Comercio, esta conocerá en concordancia con los actos enunciados en la ley 256 de 1996 en los artículos 7 al 19, y sus respectivas acciones consagradas en el artículo 20 de la misma ley.

ARTÍCULO 20. ACCIONES. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

### a. Acción declarativa y de condena.

El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

### b. Acción preventiva o de prohibición.

La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno.

4. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Teoría del Proceso. Bogotá Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2002.

5. Ley 446 del 7 de julio de 1998. Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.



ARTICULO 147. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. Artículo incorporado en el Artículo 326 Numeral 8o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declararán de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

Este artículo al disponer que son competentes a prevención, quiere decir que ambos funcionarios son competentes para ejercer el mismo tipo de función respecto de los actos de competencia desleal; es claro que se tiene que tratar de la misma función, de índole jurisdiccional, que ejercen los jueces de la República en virtud de la Ley 256 de 1996. Se puede afirmar que al menos algunas de las funciones que se les otorga son jurisdiccionales, y que por ende los actos dictados por la SIC, harán tránsito a cosa juzgada.

## Normatividad-procedimiento ante la SIC

(Adjunto cuadro numero 1)

Tal y como lo establece el artículo 144 de la ley 446 de 1998 modificado por el artículo 49 de la Ley 962 de 2005, este procedimiento se registrará por la normatividad del procedimiento abreviado estipulado entre los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

En el cuadro número uno, señalamos toda la normatividad general estipulada

por la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar a cabo este procedimiento. Como se puede observar, en cada etapa procesal se hace referencia a diferentes tipos de códigos y a leyes y decretos, que han sido ya derogados y modificados por otras normas contenciosas o procedimentales:

## Problema de investigación

¿Cuál sería la normatividad procedimental aplicable al problema en cuestión? Toda vez que se encuentra dispersa y se hace sumamente confusa, por lo que no en pocas oportunidades le correspondió a la Corte Constitucional mediante sentencias entre otras la C-649 de 2001, C-415 de 2002, T-200 de 2004, entrar a aclarar y definir aspectos tan importantes y trascendentales como:

El establecer que algunas etapas y potestades naturales a una investigación administrativa por actos de competencia desleal, no tienen cabida en un proceso judicial, como lo son el cierre del trámite en la etapa de investigación preliminar, la aceptación de garantía o la imposición de sanciones pecuniarias *a raíz de que la facultad jurisdiccional otorgada a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal es ejercida a prevención de la competencia que en esta misma materia tienen los jueces de la República. Ante estos el trámite que debe seguirse es el abreviado, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley 256 de 1996.*<sup>6</sup>

## Pregunta de investigación

***¿Cuál es la normatividad vigente que se debe aplicar en un proceso de actos de competencia desleal ante la SIC?***

6. ESPINAL LÓPEZ, JUAN CARLOS. Desplazamiento de la función jurisdiccional a las autoridades administrativas sobre competencia desleal, ponencia del XXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

En concordancia con lo anterior y reconociendo la autonomía de la SIC, contrario a lo que se ha pensado sobre la vulneración a ciertos derechos, podría creerse que estas atribuciones generan garantías constitucionales, puesto que se suman recursos y permiten todas las posturas de defensa que pueda asumir el demandado, así como también se imponen sanciones pecuniarias frente a los perjuicios ocasionados por la comisión de actos desleales. Sin embargo queda en entredicho una posible violación a los principios de la doble instancia y el debido proceso, puesto que la apelación solo procede frente al fallo final y no sobre los demás actos proferidos por el superintendente según la interpretación de la ley 962 de 2005. Desde otro punto de vista, podría pensarse que continúa vigente la apelación solo para los casos en que el superintendente se declare impedido, esto si se considera que la ley 446 de 1998 no ha perdido su eficacia.

#### Normatividad vigente:

Con el cuadro número dos, queremos presentar el procedimiento que se debe adelantar ante la Superintendencia de Industria y Comercio en actos de competencia desleal de una manera clara y precisa, con los artículos, decretos y leyes vigentes a la fecha. Se le agregan disposiciones de las leyes 1437 de 2011 y de la ley 1564 de 2012, leyes que a la fecha están en vigencia transitoria pero que serán aplicadas de manera completa en fechas posteriores. La ley 1437 de 2011 entrará a regir con todos sus artículos el 1 de abril de 2013, y la ley 1564 de 2012 tendrá plena aplicación a partir del 1 de enero del 2014. Todo esto con el fin de concretar el objetivo primordial de nuestra investigación, enrostrar el proceso de tal forma que puedan actuar los sujetos interesados en hacer valer sus derechos con claridad en el asunto, protegiendo así la libre competencia mercantil que se ha

vuelto la base del capitalismo, y aplicando eficazmente todas aquellas normas que componen el debido proceso y permiten la satisfacción de las pretensiones de los accionantes.

#### Jurisprudencia

La ambigüedad en el procedimiento objeto de nuestra investigación ha requerido de la intervención y pronunciamientos de diferentes entidades y en concreto de la Corte Constitucional frente a demandas presentadas sobre leyes y decretos que lo regulan y vislumbran posibles vulneraciones a la Carta Magna. Son estos pronunciamientos fundamentales a la hora de determinar la viabilidad y el camino pertinente para el ciudadano hacer valer sus derechos.

Son varias las demandas acerca de la falta de competencia de la Superintendencia de Industria y comercio para adelantar procesos de competencia desleal y para ejercer cierto tipo de funciones que no se les considera propias, esto considerando que los actos de competencia desleal son relaciones particulares y que por lo tanto deberían ser resueltos por los jueces civiles, puesto que no afectan el interés general como para ser conocidos por una entidad de carácter administrativo como lo es la SIC. Frente a estas discusiones nos referimos a la SENTENCIA C 649 DE 2001, determinando:

*“El precepto constitucional que se relaciona directamente con el tema bajo estudio es el artículo 116 Superior, en virtud del cual “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”. Tal y como se lee en las intervenciones efectuadas durante el debate legislativo de la ley bajo estudio, la meta principal del legislador fue desjudicializar el conocimiento de ciertas conductas, en el sentido*

de atribuir la competencia para pronunciarse sobre ellas, a entidades administrativas especializadas y, por ende, idóneas para tomar decisiones sobre esos asuntos particulares”.

Es pertinente tener en cuenta que en varias veces, el citado artículo 147 de la Ley 446/98 habla de competencia a prevención entre los jueces y la Superintendencia; esto quiere decir que ambos funcionarios son competentes para ejercer el mismo tipo de función respecto de los actos de competencia desleal.

No obstante, debe anotarse que todas las demás facultades que asigna la norma son administrativas, por lo cual se precisa que atribuciones tales como las de imponer las sanciones pecuniarias y las multas que contemplan los artículos 4.15 y 4.16 del D.2153/92; de mantener un registro de las instrucciones adelantadas y de abstenerse dar curso a las quejas que no sean significativas o dar por terminada la investigación si se otorgan garantías de suspensión o modificación de la conducta investigada son todas estas funciones que no corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino a manifestaciones de la función típicamente administrativa de inspección, vigilancia y control de la transparencia del mercado. Estas competencias administrativas, que también son asignadas por la Ley 446/98, artículo 143, las podrá ejercer la Superintendencia, ya no a prevención con los jueces de la República, sino en cumplimiento de sus propias funciones.

Son estas funciones administrativas las que permiten que la Superintendencia realice funciones ajenas a las jurisdiccionales sin que se vean vulnerados principios fundamentales ni constitucionales propios de cada proceso en particular.<sup>7</sup>

La sentencia anteriormente mencionada es tomada como sentencia re-conceptualizadora de los pronunciamientos hechos en Sentencia C 384 del 2000, en la que también se defiende y se consagran las facultades otorgadas a la SIC para conocer de actos de competencia desleal:

“En desarrollo de la disposición constitucional, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 establece cuáles funciones presidenciales son delegables en los superintendentes refiriéndose específicamente a las contempladas en los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Carta”.<sup>8</sup>

Otra de las problemáticas, reside en la falta de claridad respecto al recurso de apelación frente a los fallos del superintendente, lo que hace necesario remitirnos a la sentencia C 415 de 2002:

Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso tercero parcial del artículo 148 de la Ley 446 de 1998 modificado por el artículo 52 de la ley 510 de 1999. El demandante considera que la norma parcialmente acusada, viola los artículos 13 y 29 de la Constitución. Según su parecer, la disposición desconoce el debido proceso al estipular que las decisiones de las superintendencias dictadas en ejercicio de la función jurisdiccional, sean apelables “ante las mismas”.

“La Constitución Política consagró garantías y protecciones frente a los derechos de las personas, cuando éstas tienen que acudir al aparato judicial. Por la naturaleza institucional y estructural de la Rama Judicial, ésta es la única que en principio cuenta con las herramientas y medios adecuados para asegurar dichas garantías”. Por tal razón, el Constituyente previó que el traslado de facultades jurisdiccionales a

7. Sentencia C 649/2001. Actor: Carlos Andrés Perilla Castro. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynnett.

8. Sentencia C 384/ 2000 Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Santa fe de Bogotá, D.C., abril cinco (5) de dos mil (2000).

las autoridades administrativas tuviera un carácter excepcional, como es el caso de la facultad otorgada a la SIC, con el fin de descongestionar el aparato jurisdiccional y cumplir con las garantías Estatales ya mencionadas, esto si tenemos en cuenta que la Superintendencia es el órgano ideal para resolver los conflictos sobre actos de competencia desleal, como consecuencia de su especialidad en el área específica.

En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos.

Se concluye entonces que en los casos en los cuales una superintendente se declara incompetente o ante su fallo definitivo, procede el recurso de apelación, y debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma precisada en el párrafo anterior, es decir, interponiendo dicho recurso ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto del debate; si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

La apelación toma relevancia si la consideramos parte del debido proceso con la gran importancia que este tiene, tal y como se expuso en sentencia C-154/2004:

“El artículo 29 constitucional prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene un origen legal. (...). La Corte, empero, ha precisado que la discrecionalidad que tiene el legislador en esta materia no es absoluta sino que debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia<sup>9</sup>. Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas<sup>10</sup> y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición, pues de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

La Corte ha precisado que en determinadas circunstancias componentes esenciales del debido proceso, como son los derechos de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte descono-

9. Constitución Política, arts. 13,29 y 229.

10. Constitución Política, art. 228.

cido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas. (...).

En el mismo sentido la Corte ha precisado, por ejemplo, que el principio de doble instancia no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pudiendo la ley consagrar excepciones. Al respecto ha dicho la Corte:

“El principio de la doble instancia<sup>11</sup> no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte”.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, la ley puede consagrar excepciones a la doble instancia, salvo cuando se trata de sentencias penales condenatorias o de fallos de tutela, los cuales siempre podrán ser impugnados, según los artículos 29 y 86 de la Carta.<sup>13</sup>

## Conclusiones

La libertad económica se encuentra directamente sujeta a la libre competencia, así como también a todos los derechos consagrados en el Estado Social de Derecho referentes a este tema, sin embargo, estos no pueden ser considerados de una mane-

ra absoluta, puesto que están sometidos a los límites establecidos por el mismo Estado, con el fin de respetar los derechos de los demás y hacer prevalecer el interés general. Dentro de estos límites encontramos todos aquellos actos consagrados en la ley 256 de 1996, considerados como actos de competencia desleal, ante los cuales proceden ciertas acciones previstas en el literal 20 de la misma norma.

A través de la ley 446 de 1998, se le otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la facultad para conocer sobre las acciones respectivas a los actos de competencia desleal, al ser considerado el órgano más pertinente para estar al tanto de asuntos de esta índole, logrando con esto una desconcentración y descongestión de los aparatos jurisdiccionales ordinarios con miras a generar garantías y celeridades en el proceso.

El proceso por el cual se adelantan las acciones, es un proceso ambiguo que presenta lagunas al no estar determinado y especificado, sino por el contrario, siendo confuso y con exceso de normatividad, lo cual dificulta su comprensión y el acceso al mismo. La situación descrita fue la generadora de interés para nuestra investigación, pudiendo concluir a través de esta, cuál es la normatividad vigente para acceder a dicho proceso.

- 
11. Constitución Política, art. 31.
  12. Corte Constitucional. Sentencia C154/2004. Magistrado P: Álvaro Tafur Galvis.
  13. *Ibíd.*



Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
	<p><b>ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES</b></p> <p>Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente: Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DEMANDA.</b></p> <p>La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación del juez a quien se dirija.</li> <li>2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.</li> <li>3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.</li> <li>4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</li> <li>5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.</li> <li>6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</li> </ol>			



Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
		<p>7. Los fundamentos de derecho que se invoquen.</p> <p>8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.</p> <p>9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda.</p> <p>10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.</p> <p>11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.</p> <p>12. Los demás requisitos que el código exija para el caso.</p> <p>Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.</p>			

Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
		<p>Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.</p> <p>En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.</p> <p>En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.</p> <p><b>ARTÍCULO 77</b>  <b>ANEXOS DE LA DEMANDA.</b>  A la demanda debe acompañarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</li> <li>2. La prueba de la representación legal del demandante y del demandado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas.</li> <li>3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal.</li> <li>4. La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo cuando se trata de la Nación, departamentos, municipios, intendencias o comisarías.</li> </ol>			

Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
		<p>5. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.</p> <p>6. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.</p> <p>7. Las demás pruebas que para el caso especial exija este Código.</p>			
<p><b>APERTURA:</b> Se da cuando se cumplen todos los requisitos del documento de acción</p> <p><b>INADMISIÓN</b> Cuando la información y la documentación están incompletas. Se inadmite y requiere</p>					<p><b>DECRETO 19 DE 2012</b> Artículo 155 Notificación personal al accionado</p>
	<p><b>ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES.</b> Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Si no se pudiere hacer la notificación personal, se notificará por edicto:</p> <p><b>ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO.</b> Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.</p>	Artículos 75,76,77			

Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
<b>RECHAZO</b> Se puede dar por falta de jurisdicción, falta de competencia o porque ya se había demandado ante los jueces. Se pone fin al proceso	Se pone fin al proceso, y se notifica: ARTÍCULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL.. Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente: Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.			Notificación al rechazo Artículos 66, 67, 68 y 69.	Art. 147 - L. 446-98 -Ya se había demandado antes los jueces. -Se concede la reposición y en subsidio la apelación.
<b>Contestación no se contemplan excepciones previas ni demanda de reconvencción.</b>	Puede solicitar la NULIDAD ARTÍCULO 35. ADOPCION DE DECISIONES. Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. <b>Si se declara la nulidad se notifica personalmente</b> Artículos 44 y 45			Notificaciones de la nulidad según esta ley Artículos 66, 67, 68 y 69.	Si es por falta de jurisdicción o competencia es recurrible(reposición y apelación: Art. 148 - L. 446-98)  Si no se declara la nulidad se notifica por estado y no es apelable
<b>CONCILIACIÓN</b>		Se podrían imponer sanciones del 101 por expresa remisión del artículo 33 Ley 640 de 2001.			Audiencia de conciliación prevista en el artículo 33 de la LEY 640/2001
<b>PRUEBAS</b> No hay reforma a la demanda ni la posibilidad de pedir pruebas del artículo 101 par.3 C.PC		Todos los aspectos respecto a pruebas a la fecha se regulan por este código C.PC			Las solicita el accionado en el escrito de traslado de apertura del proceso Artículo 155 decreto 19 de 2012 -Auto de pruebas: notificación por Estado

Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
FALLO Informe motivado					-Se corre traslado a las partes por estado
Alegatos de las partes					Artículo 155 decreto 19 de 2012
FALLO FINAL SUPERINTENDENTE		<p>ARTÍCULO 309. ACLARACION. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.</p> <p>La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.</p> <p>El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.</p>			<p>-Se notifica personalmente</p> <p>-Solo recurso de apelación Ley 446/98-Art 148</p> <p>Inciso 3o. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE</p> <p>Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas.</p>

Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
MEDIDAS CAUTELARES		Artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.			<p>Ley 256/1996 Artículo 31</p> <p><b>ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES.</b> Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.</p> <p>Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.</p> <p>No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.</p>



Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
MEDIDAS CAUTELARES		Artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.			Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.  Artículo 568 Código de Comercio <b>MEDIDAS CAUTELARES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL TITULAR:</b> Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena >

## Cuadro vigente

Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
		<b>Artículos 82,83,84 y 85</b> <b>Artículo 82.</b> Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).	<b>ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.</b> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes.		

Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
		<p>3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</p> <p>4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.</p> <p>5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</p> <p>6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.</p> <p>7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.</p> <p>8. Los fundamentos de derecho.</p> <p>9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.</p> <p>10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</p> <p>11. Los demás que exija la ley.</p> <p>Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.</p> <p>Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.</p>	<p>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</p> <p>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</p> <p>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.</p>		

Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
	<p><b>Codigo contencioso administrativo</b></p>	<p><b>Codigo de procedimiento civil</b></p> <p>Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.</p> <p>Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.</p> <p>Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.</p> <p>En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.</p> <p>En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.</p> <p>Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</li> <li>2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.</li> </ol>	<p><b>Codigo general del proceso</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.</li> <li>6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.</li> <li>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.</li> </ol> <p>ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:</p>	<p><b>Ley 1437 de 2011</b></p>	<p><b>Otros</b></p>

Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
		<p>3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.</p> <p>4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.</p> <p>5. Los demás que la ley exija.</p> <p>Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.</p> <p>En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.</p> <p>Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:</p>	<p>1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.</p> <p>Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que</p>		

Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
		<p>1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.</p> <p>El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.</p> <p>2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.</p>	<p>se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto de mandato se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.</p> <p>3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,</p>		

Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
		<p>Cuando la persona requerida afirma que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.</p> <p>3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.</p> <p>4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.</p>	<p>cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.</p> <p>4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.</p> <p>Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.</p>		



Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
<b>APERTURA</b> Se da cuando se cumplen todos los requisitos del documento de acción					<p>Si se da la apertura se notifica al demandado, tal como lo establece el artículo 155 del decreto 19 de 2012</p> <p><b>ARTICULO 155. PROCEDIMIENTO POR INFRACCION A LAS NORMAS DE COMPETENCIA Y PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICATIVAS.</b> El artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por los artículos 16 y 19 de la Ley 1340 de 2009, quedará así:</p> <p>“Artículo 52. Procedimiento. Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por su solicitud de un tercero y en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.</p> <p>Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que en los veinte (20) días hábiles siguientes solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia considere procedentes.</p>

Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
					<p>Instruida la investigación el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia citará, por una sola vez, a una audiencia dónde los investigados y terceros reconocidos dentro del trámite presentarán de manera verbal los argumentos que pretendan hacer valer respecto de la investigación. La inasistencia a dicha audiencia no será considerada indicio alguno de responsabilidad. Una vez se ha desarrollado la audiencia verbal, el Superintendente Delegado presentará ante el Superintendente de Industria y Comercio un informe motivado respecto de si ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado por veinte (20) días hábiles al investigado y a los terceros interesados reconocidos durante el trámite. Si la recomendación del informe motivado considera que no se cometió infracción alguna, el Superintendente de Industria y Comercio podrá acoger integralmente los argumentos del informe motivado mediante acto administrativo sumariamente sustentado. Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor</p>

Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
					<p>brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga. En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 1. Para que una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas pueda terminarse anticipadamente por otorgamiento de garantías, se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar o aportar pruebas.</p> <p>Antes de la aceptación o rechazo de dicha solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aclaraciones sobre el ofrecimiento de garantías. Si se aceptan las garantías, en el mismo acto administrativo por el que se ordene la clausura de la investigación la Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones en que verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de la competencia y dará lugar a las sanciones previstas en la ley previa solicitud de las explicaciones requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio.”</p>

Documento de acción	Codigo contencioso administrativo	Codigo de procedimiento civil	Codigo general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
<b>INADMISIÓN</b> Cuando la formación y la documentación están incompletas. Se inadmite y requiere			Requisitos <b>ARTICULOS 82,83,84 Y 85</b> Notificaciones 289... 301	Requisitos <b>ARTICULOS 162 Y 166</b> Notificación de la inadmisión <b>ARTICULO 56,66,67,68,69</b>	
<b>RECHAZO</b> Se puede dar por falta de jurisdicción, falta de competencia o porque ya se había demandado ante los jueces. Se pone fin al proceso			Notificaciones 2 8 9 ... 3 0 1	Notificación al rechazo <b>Artículos 66,67, 68 y 69</b>	<b>Art. 147 - L. 446-98</b> -Ya se había demandado antes los jueces. -Se concede la reposición y en subsidio la apelación.
Contestación no se contemplan excepciones previas ni demanda de reconvención. <b>PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD</b>			Notificaciones de la nulidad 289.. 301	Si no se declara la nulidad se notifica por estado y no es apelable Notificaciones de la nulidad según esta ley <b>Artículos 66,67,68 y 69.</b>	Si la nulidad se pide por falta de jurisdicción o competencia es recurrible(reposición y apelación: Art. 148 - L. 446-98)
<b>CONCILIACIÓN</b>	Se podrían imponer sanciones del 101 por expresa remisión del artículo 33 Ley 640 de 2001.				<b>Audiencia de conciliación prevista en el artículo 33 de la LEY 640/2001</b>

Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
FALLO Informe motivado					
Alegatos de las partes					Artículo 155 decreto 19 de 2012
Fallo del superintendente		ARTÍCULO 309. ACLARACION. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.	Notificaciones Artículos 289... 301	Notificaciones Artículos 66,67,68 y 69	-Solo recurso de apelación Ley 446/98-Art 148 Inciso 3o. <b>CONDICIONALMENTE EXE- QUIBLE</b> Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas.
<b>M E D I D A S CAUTELARES</b>		Artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.	M e d i d a s c a u t e l a r e s A r t í c u l o s 479, 480 Y 481		Ley 256/1996 Artículo 31 <b>ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES.</b> Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Documento de acción	Código contencioso administrativo	Código de procedimiento civil	Código general del proceso	Ley 1437 de 2011	Otros
					<p>Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.</p> <p>No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.</p> <p>Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p><b>Artículo 568 Código de Comercio</b>  <b>MEDIDAS CAUTELARES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL TITULAR:</b> Se aplica la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena</p>



## Bibliografía

HERNÁNDEZ, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, cuarta edición. México 2006.

ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Teoría del Proceso. Bogotá Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2002.

ESPINAL LÓPEZ, Juan Carlos. “Desplazamiento de la función jurisdiccional a las autoridades administrativas sobre competencia desleal”. Ponencia del XXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

## Cibergrafía

TAYLOR, S.J. y BOGDAN, R. INTRODUCCIÓN A LOS MÉTODOS CUALITATIVOS, Ediciones Paidós, tercera edición. 2000. Recuperado el 2 de Octubre en <http://asodea.files.wordpress.com/2009/09/taylor-s-j-bogdan-r-metodologia-cualitativa.pdf>

## Jurisprudencia

Sentencia C 649 de 2001. Demandade inconstitucionalidad contra los artículos 143 Y 144 de la ley 446 de 1.998. Actor: Carlos Andrés Perilla Castro. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Sentencia C 384/ 2000. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa Santa fe de Bogotá, D.C., abril cinco (5) de dos mil (2000).

Sentencia C 154/2004. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente D-4733 Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cuatro (2004).

## Leyes Y Decretos

Ley 446 de 1998 (julio 7) diario oficial no. 43.335 de 8 de julio de 1998.

Ley 1564 de 2012. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Ley 1437 de 2011. “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.



**Ejercicios estudiantiles sobre proyecto integrador**

Se terminó de imprimir en la  
Editorial Artes y Letras S.A.S., en mayo de 2013.